

**LA PRIMERA UNIVERSIDAD DE LA CORONA DE  
ARAGÓN. LA CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL  
DEL ESTUDIO GENERAL DE LÉRIDA (1300-1717)  
Y SU INFLUENCIA EN LA PRIMERA  
GENERACIÓN DE UNIVERSIDADES CREADAS EN  
LOS TERRITORIOS DE LA CORONA (\*)**

JUAN PEMÁN GAVÍN

*SUMARIO: — I. INTRODUCCIÓN. — II. EL CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO QUE EXPLICA LA TEMPRANA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LÉRIDA. EL ESTUDIO ILERDENSE COMO UNIVERSIDAD «CENTRAL» DE LOS TERRITORIOS DE LA ANTIGUA CORONA DE ARAGÓN. — III. EL MODELO DE UNIVERSIDAD AL QUE RESPONDEN LOS DOCUMENTOS FUNDACIONALES DEL ESTUDIO. EL ESTUDIO GENERAL DE LÉRIDA EN EL CONTEXTO DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA MEDIEVAL: 1. En general. 2. La Universidad como corporación. Su estructura en «naciones». 3. El Estudio ilerdense y las autoridades con las que se relaciona: el Rey, el Municipio y la Iglesia. 4. El estatuto privilegiado. Los privilegios e inmunidades reconocidos a los miembros de la corporación universitaria. 5. La apertura del Estudio a los estudiantes foráneos. La dimensión «paneuropea» de la Universidad medieval. 6. El contenido de los estudios. La primacía de los estudios jurídicos. — IV. LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL ESTUDIO: LOS DISTINTOS CARGOS Y OFICIOS REGULADOS EN LOS ESTATUTOS: 1. En general. 2. Los órganos de autogobierno: el Rector y los Consejeros. En particular, el régimen de elección del Rector y sus funciones. 3. El Canciller. 4. Otros oficios o cargos contemplados en los Estatutos. — V. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES ESTATUTARIAS RELATIVAS AL GOBIERNO DEL ESTUDIO Y SU EVOLUCIÓN POSTERIOR: 1. En general. 2. La evolución del cargo de Rector. 3. El Consejo del Estudio. 4. El Canciller y su posterior sustitución por el Maestrescuela. — VI. SOBRE EL INFLUJO DEL ESTUDIO ILERDENSE EN LAS UNIVERSIDADES CREADAS POSTERIORMENTE EN LA CORONA DE*

---

(\*) Estudio elaborado como contribución a un libro colectivo sobre Historia de las Universidades de la Corona de Aragón, de próxima publicación en el marco de las actividades conmemorativas del 700 aniversario de la fundación de la Universidad de Lleida. Presento aquí una versión del trabajo que simplifica el tratamiento de algunos temas, en relación con los cuales he prescindido de algunas anotaciones y referencias de carácter secundario respecto al hilo conductor principal que sigue el estudio.

ARAGÓN: EL CASO DE LOS ESTUDIOS DE PERPIÑÁN Y DE HUESCA. —  
VII. FINAL.

## I. INTRODUCCIÓN

El Estudio General de Lérida contó desde sus comienzos con un completo estatuto jurídico que fue perfilado por los documentos fundacionales del mismo aprobados en septiembre del año 1300. Documentos fundacionales que fueron la base no sólo de la primera andadura del nuevo Estudio General, sino también de su desenvolvimiento ulterior, sin perjuicio obviamente de que las previsiones iniciales contenidas en dichos documentos fueran complementadas y modificadas por numerosas disposiciones posteriores que se fueron dictando a lo largo de los más de cuatrocientos años que duró la existencia del Estudio (1300-1717).

El aludido estatuto jurídico fundacional vino a configurar al Estudio ilerdense sobre la base de las ideas y concepciones propias de la época en la que se creó, y de modo particular con el perceptible y explícito influjo del modelo representado por el Estudio de Bolonia, pero incorporó también no pocas opciones peculiares y perfiles propios que acreditan la fuerza y la especificidad que tuvo el «proyecto» universitario que en las postrimerías del siglo XIII impulsaron, de forma conjunta, el Municipio de Lérida y el Rey Jaime II de Aragón.

A su vez, esta completa plasmación jurídica que recibió el Estudio General de Lérida ejercería un perceptible influjo sobre las Universidades creadas con posterioridad en los territorios de la Corona de Aragón y, de modo particular, sobre las que podemos considerar que integran —junto al Estudio ilerdense— la «primera generación» de tales Universidades: los Estudios de Perpiñán y de Huesca, creados al amparo de sendos privilegios reales de fundación otorgados en 1350 y 1354 respectivamente. Inlujo que resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta no sólo la anticipación o precedencia de orden temporal que tuvo el Estudio General de Lérida respecto de las Universidades posteriores creadas en los territorios de la Corona, sino también el dato capital de que la Universidad ilerdense nació con el explícito objetivo de configurarse como centro universitario común a todos los territorios de la Corona de Aragón. Esta fue en efecto su vocación inicial y a ella se mantuvo fiel —como tendremos ocasión de poner de manifiesto— a lo largo de toda su dilatada existencia.

Aludiremos en primer lugar a los datos del contexto histórico que explican este papel de Universidad «central» que vino a atribuirse al Estudio General de Lérida, y que fue efectivamente desempeña-

do por el mismo durante una larga primera etapa, para profundizar a continuación en la configuración institucional que dicho Estudio recibió en los documentos fundacionales que perfilaron su estatuto jurídico.

## II. EL CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO QUE EXPLICA LA TEMPRANA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LÉRIDA. EL ESTUDIO ILERDENSE COMO UNIVERSIDAD «CENTRAL» DE LOS TERRITORIOS DE LA ANTIGUA CORONA DE ARAGÓN

La documentación correspondiente al período fundacional que ha llegado hasta nosotros contiene datos suficientes para explicar cabalmente la temprana fundación del Estudio ilerdense y la impronta o configuración que recibió inicialmente a través del estatuto jurídico con que se dotó al mismo.

Como antes apuntábamos, concurren en esta fundación tanto la iniciativa adoptada por los representantes del Municipio leridano para la creación de la Universidad como el impulso derivado de la acción del Rey Jaime II (1291-1327), en cuyo «proyecto» político vino a encajar plenamente dicha iniciativa, y que asumió personalmente —de modo decidido y perseverante— dicha fundación.

Por lo que se refiere a la iniciativa municipal (1), tenemos constancia de que a mediados de marzo del año 1293, en un período de prosperidad económica y vitalidad del Municipio leridano, los Paheres y Prohombres de la ciudad, reunidos en Consejo General, acordaron solicitar al Rey la creación de un Estudio General y con dicho objetivo enviaron al monarca dos emisarios con instrucciones al respecto (2). No conocemos todos los detalles concretos sobre los pasos que siguieron a esta iniciativa, pero tenemos datos suficientes para deducir que la iniciativa encajó plenamente en los planes del Rey, el cual dio los pasos necesarios para conseguir el otorgamiento por el Papa

(1) Estudiada por Ramón GAYA MASSOT, en su trabajo *Comentarios al período preparatorio de la fundación del Estudio General de Lérida*, «Ilerda» 12, 1949, pp. 59 y ss., a quien sigo en este punto.

(2) Jaime II contesta a los Paheres de Lérida mediante carta fechada el 7 de abril de 1293 en la que manifiesta su agrado por la iniciativa («mucho nos place la deliberación que habéis tomado sobre este negocio»), y les indica que quiere hablarles personalmente del tema anunciándoles que piensa viajar en breve a la ciudad. Tenemos constancia de la realidad de este viaje —el 21 de junio de ese año firmará allí dos documentos de interés para la ciudad—, pero no del contenido de las conversaciones sobre el Estudio (vid. GAYA MASSOT, *Comentarios*, pp. 60-62).



Bonifacio VIII de la Bula de 1 de abril de 1297 —mediante la cual le autorizaba a crear un Estudio General en cualquier ciudad o lugar de sus territorios (3)—, así como para fundar y poner en funcionamiento de modo efectivo el Estudio en un momento posterior (septiembre de 1300).

En relación con la persona del Rey Jaime II *el Justo* —figura poco conocida en ámbitos no especializados, pero muy interesante y de gran importancia en la Historia de la Corona de Aragón (4)— disponemos de algunos datos que son particularmente relevantes a los efectos que ahora nos interesan. Sabemos así, por una parte, que era persona muy instruida en los saberes de su tiempo y de gran interés por la cultura, que aspiraba a elevar el nivel de educación y conocimientos de sus reinos (5). Y sabemos también que era un Monarca

(3) La Bula de Bonifacio VIII es un texto breve que se limita a aprobar el propósito del Rey de Aragón de crear un Estudio General en cualquier ciudad o lugar insigne de sus territorios y a reconocer al nuevo Estudio, una vez esté fundado, todos los privilegios, libertades e inmunidades concedidos por la Santa Sede hasta la fecha al Estudio de Toulouse. La Bula no era por tanto un documento de fundación del Estudio, sino más bien una autorización para la fundación del mismo —que además dejaba completa libertad al Rey Jaime II para escoger el lugar concreto de su ubicación— y una anticipada concesión de privilegios al futuro Estudio General.

Sobre el hecho de que transcurrieran 4 años hasta la obtención de la Bula papal GAYA MASSOT ofrece también una explicación satisfactoria. Jaime II había heredado de sus antecesores unas difíciles relaciones con la Santa Sede que dificultaron en un primer momento la petición y obtención de la Bula, y sólo en un momento posterior pudo preparar el terreno para dicha obtención, para lo cual aprovechó su estancia en Roma durante tres meses entre enero y abril de 1297 (*Comentarios*, pp. 62-64).

Sobre el papel jugado por el pontificado en la creación de las Universidades medievales —cuyo reconocimiento papal era necesario para la proyección universal de sus estudios con el otorgamiento de la *licentia ubique docendi*—, véase, con carácter general, Hastings RASHDALL, *The Universities of Europe in the Middle Ages*, I, Oxford University Press, 1936, pp. 8-15 y P. NARDI, *Relaciones con la autoridad*, en el vol. col. dirigido por W. RÜEG, *Historia de la Universidad en Europa*, vol. I, *Las Universidades en la Edad Media*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994 (versión castellana de la obra original en inglés publicada por Cambridge University Press en 1992), pp. 85 y ss. 90-102.

En relación con la circunstancia de que la referencia que se utilice en la Bula de Bonifacio VIII sea la del Estudio de Toulouse, véase Mariano PESET, *La fundación y el fuero universitario de Lérida*, «Hispania. Revista Española de Historia», n.º 199 (1998), pp. 515 y ss., 517 y ss.

(4) Véase recientemente al respecto el libro colectivo que contiene las Actas del Congreso sobre *Jaime II 700 años después*, dirigido por J.A. BARRIO BARRIO y otros, Universidad de Alicante, Alicante, 1997.

(5) Véase por ejemplo al respecto las observaciones que sobre el Rey Jaime II formularon Elías SERRA RAFOLS, *Una Universidad medieval. El Estudio General de Lérida*, Madrid, 1931, pp. 11-13 y Johaness VINCKE, *Die Hochschulpolitik der aragonesischen Krone im Mittelalter*, Staatliche Akademie zu Braunschweig, 1942 (he tenido

preocupado por consolidar política y administrativamente sus Reinos como un «Estado» o unidad política dotada de una cierta cohesión interna, a cuyo efecto la creación de una Universidad que tuviera una irradiación geográfica que abarcara al conjunto de sus territorios aparecía como un instrumento adecuado al servicio de este objetivo aglutinador o cohesionador (6).

La creación de un Estudio General en Lérida resultaba en efecto idónea a estos fines, dada la ubicación de la ciudad en un lugar geográficamente intermedio dentro de los territorios de la Corona de Aragón que podía ser aceptado por unos y por otros con menos reticencias que las que hubieran suscitado otras posibles alternativas: Jaime II no quería una Universidad específicamente catalana, aragonesa o valenciana sino una Universidad «central» para el conjunto de sus territorios (7). Y a estos efectos la ciudad de Lérida, que había sido reconquistada conjuntamente por catalanes y aragoneses en 1149 y que había constituido el fruto de la unión entre Aragón y Cataluña sellada poco antes, se presentaba como la opción más adecuada (8).

acceso a este trabajo a través de una versión castellana del mismo inédita realizada por M. F. Español y Coll).

(6) Es ilustrativo al respecto el punto de vista que exponía SERRA RAFOLS (*Ob. cit.* p. 13) al contraponer el talante que animaba la acción política de Jaime II con el de su abuelo Jaime I:

«Si es cosa cierta que Jaime I, el famoso conquistador de Valencia y de Mallorca, ensanchaba su nación al paso de su caballo, no es menos cierto que fue del todo inconsciente de ello y que nunca se creyó otra cosa que rey de algunos trozos de la cristiandad, que podían agruparse de cualquier manera o ser cambiados con otros. Para su nieto Jaime II, estos trozos constituían un organismo capaz de crecer o disminuir, pero animados por un espíritu colectivo, por un alma nacional, constituían una patria...».

(7) Vid. sobre ello las agudas observaciones que Johaness VINCKE formuló al respecto en su penetrante trabajo sobre «La política universitaria de la Corona de Aragón en la Edad Media» (*Die Hochschulpolitik der aragonesischen Krone im Mittelalter*, pp. 15-16 de la versión castellana antes citada), quien apunta el calificativo de Universidad «central» para el Estudio General de Lérida. Comentando las amables palabras que Jaime II dirige a la ciudad en los documentos fundacionales del Estudio, indica lo siguiente:

«Al estimular a los ciudadanos de Lérida con sus lisonjas los empujaba a prestar el máximo esfuerzo a la nueva empresa y al mismo tiempo consolaba con su escogida verbosidad a las orgullosas capitales de sus reinos de no haber sido tenidas en cuenta. Pues esto era evidentemente lo esencial para él: no crear una universidad regional, aragonesa, catalana o valenciana; sino una universidad central. Barcelona, Zaragoza y Valencia debían ser descartadas de la competencia, no porque ellas, por ejemplo Barcelona, fueran menos aptas como ciudad, sino porque ellas en el plan previsto no satisfacían al pensamiento forjado de unidad estatal del rey. Naturalmente se guardó bien de manifestarlo abiertamente. Lo que hacía era más bien desviar las miradas de los países celosos».

(8) Es también J. VINCKE (*Die Hochschulpolitik*, p. 17) quien subraya este dato,



Junto a esta indiscutible explicación, que aflora por lo demás en el propio documento fundacional firmado por el Rey el 1 de septiembre del año 1300 (9), ha habido también algún autor que sitúa la creación de la Universidad leridana dentro del juego de equilibrios que realizó el monarca aragonés en su política de pacificación interior. Para Ramón GAYA MASSOT (10) no es intrascendente el hecho de que casi de forma simultánea a la creación del Estudio ilerdense se produjera una modificación de la frontera catalano-aragonesa que implicaba la devolución al Reino de Aragón de los territorios de Sobrarbe y Ribagorza, de modo que quedaba anulado el criterio que 50 años antes había adoptado Jaime I al llevar la frontera hasta el río Cinca. Esta decisión de Jaime II satisfacía aspiraciones aragonesas y producía un efecto apaciguador en relación con la difícil nobleza aragonesa, pero no fue bien vista obviamente por los catalanes y afectaba en particular a la ciudad de Lérida, que perdía sus vecinas tierras de Sobrarbe y Ribagorza en beneficio de Aragón. Por ello entiende GAYA que la creación del Estudio General en dicha ciudad fue una suerte de compensación por la aludida rectificación de fronteras (11).

---

al que añade el hecho de que aunque en aquel momento Lérida era considerada definitivamente como catalana, durante el siglo XIII su pertenencia a Cataluña o Aragón había sido aún vacilante, y estaba muy cerca de la frontera aragonesa «en una situación tan favorable, que igualmente podía ser alcanzada desde el alto o el bajo Aragón».

Sobre las ambigüedades y vacilaciones constatables en la vinculación de Lérida a Aragón o Cataluña durante el siglo XIII véanse las muy documentadas indicaciones de Antonio UBIETO ARTEFA, *Historia de Aragón*, vol. I, *La formación territorial*, Anubar Ediciones, Zaragoza, 1981, pp. 311 y ss., en particular, p. 340.

(9) Entre los motivos que se incluyen en el mencionado documento para justificar la creación del Estudio General en la ciudad de Lérida, además de circunstancias que pueden considerarse tópicos habituales en los documentos de fundación de Universidades en la época —cuya sinceridad puede por ello ponerse en duda—, se menciona la situación geográfica de la ciudad casi en el centro de los territorios de la Corona (*quasi quoddam intermedium terrarum ac regnorum nostrorum*).

(10) GAYA MASSOT, *Comentarios al período preparatorio*, cit., pp. 67-71.

(11) En palabras de GAYA MASSOT, la creación del Estudio fue «una deslumbrante recompensa en alivio de amarguras irremediables». Según indica este autor fue en octubre del año 1300 cuando las Cortes aragonesas reunidas en Zaragoza —las mismas Cortes en las que el Rey había expedido un mes antes los privilegios de fundación del Estudio General de Lérida— declararon y el Rey aprobó que los Condados de Ribagorza y Sobrarbe, hasta entonces pertenecientes a Cataluña, se incorporaban al Reino aragonés (*Comentarios*, p. 69).

No obstante debe indicarse que la fecha de rectificación de fronteras que señala GAYA MASSOT (el 12 de octubre del año 1300) no concuerda con la que ofrecen otros historiadores, los cuales sitúan en las Cortes de Zaragoza del año 1301 la aludida rectificación que llevó la frontera catalano-aragonesa «hasta la clamor de Almacellas» incluyendo Ribagorza, Sobrarbe y la Litera en Aragón. Vid al respecto Antonio UBIETO ARTEFA, *Historia de Aragón*, I, cit. pp. 342-343 y E. SARASA - C. ORCÁSTEGUI, en la

Todo este cúmulo de datos y circunstancias perfilan un cuadro en el que queda cabalmente explicada la fundación del Estudio General de Lérida en septiembre del año 1300. Una fundación que se llevó a cabo a través de una serie de actuaciones cuya coherencia interna y cuya ubicación temporal —muy próximas entre sí— revelan con toda claridad que no se trataba en modo alguno de una decisión repentina o improvisada, sino que por el contrario se trataba de un paso que había sido cuidadosamente preparado y que contaba con un sólido respaldo de las partes implicadas, en concreto el Rey y las autoridades locales.

En los primeros días de septiembre de 1300 el Rey expide, con diligencia ostensible, los documentos básicos fundacionales del Estudio: el documento de designación de la ciudad de Lérida como sede del Estudio General de toda la Corona de Aragón, fechado el 1 de septiembre (*Designatio civitatis Ilerdae pro studio generali totius regni Aragonum erigendo*), la Carta de «ordenaciones e inmunidades» del nuevo Estudio, de 2 de septiembre (*Carta ordinationis et immunitatis studii generalis Ilerdensis*), y el documento de prohibición de estudios universitarios en otros lugares de la Corona de Aragón, firmado el día 5 del mismo mes (*Prohibitio de erectione scholarum in terris Aragonum alibi praeter quam in Ilerda*) (12). Tan sólo unos días más tarde —el 21 de septiembre— se produce la aprobación de la Carta municipal de privilegios del nuevo Estudio por el Consejo General de la ciudad (13), y antes de terminar el mes —el día 28—

---

*Historia de Aragón* dirigida por A. BELTRÁN MARTÍNEZ, Vol. VI, *Aragón en la Baja Edad Media*, Guara editorial, pp. 40-41.

(12) Los tres documentos están firmados en Zaragoza y pueden encontrarse en Jaime VILLANUEVA, *Viage literario a las Iglesias de España*, tomo XVI, *Viage a Lérida*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1851, pp. 196 y ss. A través de otros documentos que han llegado hasta nosotros —en los que quedan plasmadas actuaciones de carácter más instrumental emprendidas por el Rey— tenemos constancia de la decisión y empuje que Jaime II imprimió a su labor fundacional del Estudio ilerdense: carta dirigida por el Rey a los Obispos y otras autoridades eclesiásticas de su territorio comunicándoles la fundación del Estudio con el ruego de que lo den a conocer entre sus súbditos para que lo frecuenten; escrito dirigido a todos los oficiales del reino mediante el que ordena que se publique en sus distritos el edicto de fundación del Estudio de Lérida, mandando también que las enseñanzas exclusivas de Lérida no se den ni reciban en ninguna otra parte; escrito nombrando a un comisionado real para que se preocupe de facilitar vivienda en Lérida a los escolares del Estudio, etc (vid al respecto R. GAYA MASSOT, El «Chartularium universitatis ilerdensis», en el vol. col. *Miscelánea de trabajos sobre el Estudio General de Lérida*, I, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1949, pp. 22-23).

(13) Un extracto de este documento puede verse en el libro de F. ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico del Estudio General de Lleida (s. XIII-XVIII)*, Pagés editors, Lleida, 1992, pp. 61-64.

ya ha tenido lugar la elección del primer Rector y la publicación de los Estatutos aprobados por la «universidad» del Estudio (14) (*Liber constitutionum et statutorum generalis studii ilerdensis*) (15). Resulta muy difícil, según el juicio unánime de los historiadores de las Universidades, encontrar entre las Universidades medievales europeas algún otro supuesto en el que el nacimiento de una Universidad fuera acompañado de un estatuto jurídico tan completo como el que tuvo el Estudio ilerdense (16). Y es difícil también encontrar supuestos en los que la fundación formal de un Estudio general vaya seguida de su efectiva puesta en funcionamiento de forma tan inmediata como tuvo lugar en el caso de Lérida (17).

El Estudio General de Lérida nació por tanto no sólo como el primer centro universitario de la Corona de Aragón, sino que se configuró inicialmente como Universidad *única* de los territorios integrados en dicha unidad política al ostentar la exclusividad o monopolio de los estudios universitarios en tales territorios (18). Una configuración inicial que sería posteriormente confirmada por el propio Rey Jaime II en 1311 al decretar la prohibición de cursar estudios de am-

(14) Utilizo aquí la expresión «universidad» en el sentido con el que se utiliza en los Estatutos, esto es, como comunidad de escolares que participan en el gobierno del Estudio.

(15) También reproducidos por J. VILLANUEVA en su *Viage literario*, XVI, cit, pp. 207 y ss.

(16) Pueden verse en estos sentidos las autorizadas opiniones de H. RASHDALL (*The Universities of Europe in the Middle Ages*, cit., II, pp. 92-94), C.M. AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA (*Historia de las Universidades Hispánicas*, I, Madrid, 1957, p. 214) o A. GARCÍA Y GARCÍA (*Los estudios jurídicos en la Universidad medieval*, trabajo incluido en su libro *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval*, Fundación Universitaria española, Madrid, 1976, pp. 17 y ss., 26).

(17) H. RASHDALL, *The Universities*, II, p. 93.

(18) El privilegio de exclusividad de los estudios universitarios en Lérida había sido incorporado ya al documento *Designatio civitatit Ilterdae* (1 de septiembre de 1300), en el cual el Rey Jaime II conminaba a los infractores de dicho privilegio —ya fueran profesores o estudiantes (*tam legentes quam audientes*)— con la pena de mil áureas, amenazándoles además con su «ira e indignación». Y sobre el tema volvió el Rey en otro documento firmado sólo cuatro días después —el 5 de septiembre— dirigido específicamente a prohibir el establecimiento de estudios universitarios en otros lugares de la Corona de Aragón (*Prohibitio de erectione scholarum...*).

Sobre los concretos efectos que produjo el privilegio de exclusividad del Estudio de Lérida en relación con las escuelas existentes en otras ciudades véase J. VINCKE, *Die Hochschulpolitik*, pp. 22 y ss., quien indica que el privilegio comprendía los estudios de ambos Derechos, Medicina y Filosofía, pero no obviamente a la teología, que no era impartida en Lérida. Tampoco afectaba, según declaración realizada por el propio Jaime II, a las escuelas de Lógica y Gramática existentes en otras ciudades.

bos Derechos, Medicina o Filosofía en cualquier otro lugar de sus dominios que no fuera el Estudio ilerdense (19).

Durante el reinado de Pedro IV el Ceremonioso no se respetaría el privilegio de exclusividad otorgado al Estudio ilerdense habida cuenta de que dicho monarca procedió a crear Universidades en Perpiñán y en Huesca en virtud de sendos privilegios fundacionales otorgados en 1350 y 1354 respectivamente (20). Pero dichas nuevas fundaciones tardarían en arraigar de modo efectivo, tardanza ostensible de modo particular en el caso de Huesca (21), y no impedirán que sea precisamente a partir de mediados del siglo XIV, una vez que el Estudio General de Lérida haya superado un período inicial salpicado de dificultades y altibajos, cuando se inicie la etapa en la que éste alcanza su máxima pujanza.

Por otro lado debe notarse que esta ruptura del privilegio leridano de exclusividad por el Rey Pedro IV no impedirá que con posterioridad dicho privilegio continúe siendo invocado por la ciudad de Lérida frente a las aspiraciones universitarias de otras ciudades de la Corona, volviendo a ser confirmado por el Rey Fernando el Católico en 1481 (22).

Sucedió sin embargo que desde finales del siglo XV y durante el siglo XVI se produciría la creación de numerosas Universidades en los territorios de la Corona de Aragón (Gerona, Barcelona, Mallorca,

(19) Sobre ello, AJO (*Historia de las Universidades*, I, p. 280). También J. VINCKE, *Die Hochschulpolitik*, p. 25.

(20) El documento de fundación de la Universidad de Perpiñán fue firmado por el Rey Pedro IV en Zaragoza el 20 de marzo del año 1350, y el de la Universidad de Huesca fue expedido por el mismo Rey en Alcañiz el 12 de marzo de 1354. Sobre la fundación de ambas Universidades vid. RASHDALL, *The Universities*, II, pp. 96 y ss; VINCKE, *Die Hochschulpolitik*, pp. 29 y ss. y AJO, *Historia de las Universidades*, pp. 241 y ss.

(21) La creación de la Universidad de Perpiñán fracasó en un primer momento y sólo arrancarfa de modo efectivo con el otorgamiento de la Bula papal de autorización en 1379 por el Papa de Aviñón Clemente VII.

Por lo que se refiere al Estudio oscense, los datos disponibles conducen a concluir que apenas funcionó hasta la segunda mitad del siglo XV, concretamente hasta el nuevo impulso que recibió con el otorgamiento de la Bula papal de autorización en 1465. No obstante, su plena consolidación sólo se produciría a lo largo del siglo XVI. Vid. sobre ello J. M<sup>a</sup> LAHOZ FINESTRES, *Historia de la Universidad de Huesca (1354-1845)*, en el vol. col. dirigido por G.P. BRIZZI y J. VERGER, *Le Università minori in Europa (secoli XV-XIX)*, Rubbettino, 1998, pp. 49 y ss.

(22) Vid. sobre ello AJO, *Historia de las Universidades*, I, pp. 401-402; J. LLADONOSA i PUJOL, *L'Estudi General de Lleida del 1430 al 1524*, Barcelona, 1979, pp. 51-56 y GAYA MASSOT, *Por qué se retardó la fundación de la Universidad de Barcelona*, «Analecta sacra tarraconensia» XXV (1952), n<sup>o</sup> 1.



Valencia, Zaragoza, etc) con la consiguiente ruptura definitiva del antiguo privilegio de exclusiva otorgado al Estudio ilerdense. Pero es sorprendente observar cómo también en la nueva etapa que se abrió entonces —siglos XVI y XVII— dicho Estudio continuó siendo fiel a su vocación inicial de Universidad vinculada a todos los territorios de la Corona de Aragón, a pesar de que entonces era ya sólo en este ámbito una Universidad más entre otras muchas existentes, y a pesar de que la Corona de Aragón había dejado de existir como unidad política separada con la fusión entre las antiguas monarquías castellana y aragonesa. En efecto, como tendremos oportunidad de comprobar, la configuración interna de la Universidad leridana siguió reflejando fielmente una impronta calalano-aragonesa-valenciana, asumiendo como dato estructural básico de su configuración institucional la concurrencia en pie de igualdad de los tres Reinos o territorios peninsulares de la Corona: Aragón, Cataluña y Valencia.

### III. EL MODELO DE UNIVERSIDAD AL QUE RESPONDEN LOS DOCUMENTOS FUNDACIONALES DEL ESTUDIO. EL ESTUDIO GENERAL DE LÉRIDA EN EL CONTEXTO DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA MEDIEVAL

#### 1. En general

El Estudio General de Lérida quedó configurado institucionalmente a través de los documentos fundacionales a los que hemos aludido y, de modo principal, en virtud de la Carta real de 2 de septiembre de 1300 (*Carta ordinationis et immunitatis*) y de los Estatutos de 28 de septiembre del mismo año (*Liber constitutionum et statutorum*).

El primero de estos documentos es fundamentalmente una Carta de privilegios otorgados por el Rey a quienes acudieran a Lérida para aprender o enseñar —maestros y escolares—, pero en él se formulan también las coordenadas básicas que perfilan institucionalmente al nuevo Estudio. Por su parte, el Libro de los Estatutos es un documento más extenso y pormenorizado en el que, sobre la base de los criterios fijados en la Carta real — y con apoyo en la explícita facultad de hacer estatutos (*facere et ordinare statuta*) otorgada por el Rey al Estudio (23)— se desarrollan todo un conjunto de reglas y criterios

(23) *Carta ordinationis et immunitatis*, 1 (el documento consta de un preámbulo y 13 apartados o párrafos, que citaré por el número que corresponde al lugar de su ubicación).

orientados a facilitar el gobierno interno del Estudio y su buen funcionamiento (24).

Como más atrás apuntábamos, el contenido de estas disposiciones refleja, sin perjuicio de las opciones y perfiles peculiares que incorporan, las ideas vigentes en su época sobre la configuración y funcionamiento de las Universidades. Y ello es así hasta el punto de que los documentos fundacionales del Estudio ilerdense han sido considerados como ejemplo paradigmático de «Constitución» de una Universidad medieval, y en particular como supuesto prototípico de Universidad de tipo boloñés, esto es, de Universidad configurada como corporación de estudiantes (*universitas scholarium*) y con primacía de los estudios jurídicos (25).

Repasaremos a continuación las ideas básicas que vertebran al Estudio ilerdense en las disposiciones citadas, lo que nos permitirá comprobar esta influencia del modelo representado por el Estudio de Bolonia (26), así como las opciones singulares que incorporan los documentos fundacionales de la antigua Universidad de Lérida.

(24) El *Liber constitutionum et statutorum* consta de un Preámbulo y 28 rúbricas o capítulos relativos a distintas materias cada uno de los cuales aparece encabezado por el correspondiente rúbrico y que aparecen subdivididos en diversos párrafos. Aunque el texto original aparece sin numeración de capítulos y párrafos, utilizaré los números romanos para citar los capítulos y la numeración árabe para aludir a los párrafos o apartados del correspondiente capítulo.

(25) Véase en este sentido, por ejemplo, H. RASHDALL, *The Universities*, II, pp. 93-94.

(26) La opción a favor de una Universidad «jurídica» de tipo boloñés aparece ya consagrada la *Carta ordinationis et immunitatis* expedida por el Rey (apartado 1), pero es en el Libro de los Estatutos donde la influencia boloñesa resulta más perceptible.

Para explicar debidamente la adopción de este modelo debe tenerse en cuenta los datos existentes sobre los flujos de escolares ibéricos a Bolonia durante el siglo XIII para estudiar el Derecho común romano-canónico, estudiantes que en muchos casos volvían a sus lugares de origen y que tuvieron un importante papel en la recepción del *ius commune* en los reinos peninsulares (vid. sobre ello, F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1980, pp. 198-200 y A. GARCÍA Y GARCÍA, *La penetración del Derecho clásico medieval en la Península ibérica*, en su libro ya citado *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval*, pp. 68 y ss). Este flujo de estudiantes parece que fue especialmente significativo en el caso de Cataluña —y también, aunque en menor medida, de Aragón— a la vista de los datos que suministra A. GARCÍA Y GARCÍA referidos a los inicios del siglo XIV (*Escolares ibéricos en Bolonia, 1300-1330*, en el vol. col. *Estudios sobre los orígenes de las Universidades españolas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1988, pp. 113 y ss.)

J. FERNÁNDEZ VILADRICH (en su *Prólogo* a la obra citada de ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico*) apunta algunos datos sobre la afluencia de estudiantes leridanos a Bolonia, indicando que en el siglo XIII Lérida se había convertido en un activo foco de romanismo jurídico y que la corte del Rey Jaime II estaba impregnada de un ambiente romanista. En la misma línea se sitúa el dato que aporta R. GAYA MASSOT de

## 2. La Universidad como corporación. Su estructura en «naciones»

Uno de los rasgos más característicos de las Universidades medievales europeas viene dado, como es bien sabido, por su configuración como verdaderas corporaciones, esto es, como agrupaciones o colectivos de personas (*universitas personarum*) que o bien comprenden sólo a los estudiantes (*universitas scholarium*), o bien tanto a los estudiantes como a los profesores (*universitas magistrorum et scholarium*). Corporaciones que se gobiernan a sí mismas a través de un sistema representativo —que quizás no haya inconveniente en calificar como «democrático»— y que ejercen muy importantes funciones en la vida del Estudio respectivo dentro de un marco que les ofrece considerables niveles de autonomía respecto de las autoridades externas, beneficiándose además de un estatuto singular o «fuero» privilegiado.

La expresión «universidad» aludía inicialmente, como es también conocido, a este colectivo de personas que constituían el sustrato humano de las Universidades pero no a la institución misma. Por ello no es extraño que los textos de la época hablen, sin incurrir en redundancia alguna, de «la universidad del Estudio» (27), lo que permite diferenciar al colectivo universitario de otros grupos humanos o «universidades». Sólo andando el tiempo la expresión Universidad terminaría prevaleciendo sobre la de Estudio General como denominación de los establecimientos de enseñanza superior.

Estos colectivos de personas que integraban las corporaciones universitarias medievales se estructuraban internamente en distintas «naciones», esto es, en grupos de estudiantes provenientes de la misma zona geográfica. Estas agrupaciones «nacionales» se formaron inicialmente de modo espontáneo, como asociaciones de ayuda mutua y protección entre quienes se veían obligados a vivir lejos de sus lugares de origen durante una serie de años, pero terminarían desempeñando un papel esencial en la propia vertebración interna de la corporación universitaria y en el autogobierno del Estudio (28).

que el Obispado de Lérida durante el período de fundación del Estudio estaba ocupado por Pedro de Rege, el cual había estudiado en Bolonia y rigió la Iglesia leridana en el período 1297-1307 (vid. sobre ello su trabajo *Cancilleres y Rectores del Estudio General de Lérida*, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1951, p. 15, donde GAYA apunta la probable intervención de Pedro de Rege en la redacción de los Estatutos).

(27) La expresión «escolares de la universidad del estudio» aparece por ejemplo en un texto castellano del Rey Alfonso X el Sabio citado por A. GARCÍA Y GARCÍA en su trabajo *La terminología en las Facultades jurídicas ibéricas*, en el vol. col. *Actes du colloque Terminologie de la vie intellectuelle au moyen âge*, Leyde/La Haye, 20-21 de septiembre de 1985, Turnhout, 1988, p. 67.

(28) La existencia de agrupaciones nacionales estuvo en efecto generalizada en las

Pues bien, esta impronta corporativa luce ya con claridad en la Carta real de 2 de septiembre de 1300, cuyo párrafo 1º contempla explícitamente el autogobierno del Estudio por el «conjunto de escolares foráneos» (*universitas scholarium forensium*) de ambos Derechos (*in utroque jure*), los cuales elegirán al Rector y a los Consejeros, así como al bedel general y a los bancarios. Pero es el Libro de los Estatutos el que contiene un desarrollo pormenorizado del autogobierno de la corporación universitaria y de su estructura interna en naciones. En ellos puede observarse así que abundan las referencias a «toda la universidad» (*totius universitatis*) —que equivale aproximadamente a lo que hoy denominamos *claustrum* universitario—, la cual debe intervenir en la adopción de las decisiones de mayor trascendencia en la vida del Estudio o de alcance excepcional o extraordinario (29). Fuera de estas decisiones, lo que podríamos denominar «gobierno ordinario» del Estudio corresponde al Rector y a los Consejeros, y especialmente al primero de ellos. Pero tanto uno como otros son de carácter electivo, y en su elección juegan un papel fundamental las distintas naciones presentes en el Estudio, es decir, los grupos de estudiantes de la misma procedencia geográfica según una agrupación que los propios Estatutos perfilan: cada una de las naciones existentes elige a un Consejero, y cada una de ellas elige también a un compromisario que actúa como elector en la votación del Rector. Votación que debe realizarse anualmente —un año dura por tanto el mandato del Rector— respetando el turno rotatorio entre naciones que establecen los Estatutos (30). Se combinaba así, al igual que sucedía en Bolonia (31), el

Universidades medievales, si bien con algunas excepciones, pero las fórmulas concretas utilizadas para ello fueron peculiares de cada Universidad en función, entre otras circunstancias, de su mayor o menor irradiación geográfica. Una exposición de síntesis sobre este aspecto puede encontrarse en J. VERGER, *Les Universités au moyen âge*, PUF, París, 1973, pp. 50-51 y en los trabajos de A. GIEYSZTOR, *Administración y recursos*, en la obra colectiva citada *Historia de la Universidad en Europa*, I, pp. 128-130, y H. DE RIDDER-SYMOENS, *Movilidad*, id., pp. 323-327.

(29) Así, la aprobación de los Estatutos (I, 2), la elección del Rector (V, 1) o, en su caso, la inhabilitación del mismo (XIII, 1), la expulsión definitiva de un doctor, maestro o escolar del «beneficio u honor de la universidad» (XV, 5), la suspensión de la actividad del Estudio con el cierre de todas las escuelas durante más de un día a la semana (XV, 6), o la rehabilitación de alguna persona que haya sido privado del «beneficio de la universidad» por haber proferido palabras injuriosas o infamantes contra el Rector (XV, 10).

(30) Véanse al respecto las detalladas previsiones contenidas en el Capítulo V de los Estatutos (*De electione rectoris*). En dichas previsiones se contemplaba que pudieran existir hasta un máximo de doce naciones, de las cuales cinco se referían a territorios de la Corona de Aragón, una integraba a los que procedieran de «otros reinos y



principio de electividad del cargo de Rector con el equilibrio entre las distintas naciones que deriva de este criterio rotatorio en el ejercicio del mismo; criterio que expresa la apertura del Estudio a todos los estudiantes cualquiera que fuera su procedencia y la equiparación entre los distintos grupos o naciones con presencia en el mismo.

Es importante subrayar en todo caso la delimitación que se hace del colectivo de personas con derecho a participar en el gobierno del Estudio —lo que podríamos denominar «claustró» de la Universidad—: son sólo los escolares de ambos Derechos foráneos (32), esto es, los estudiantes de Derecho civil y de Derecho canónico que no fueran de la propia ciudad de Lérida. Fórmula restrictiva que, por un lado, refleja una clara jerarquización de los estudios y la primacía que se otorga al Derecho en el proyecto fundacional del Estudio (33) y que, por lo que se refiere a la exigencia de «foraneidad» (34), permite deducir de nuevo la influencia del modelo boloñés (35). A otros efectos los Estatutos contienen una delimitación más amplia de la corporación universitaria: así, a efectos de obediencia al Rector y de obligación de observar las disposiciones estatutarias (36) o a efectos de gozar de los beneficios y privilegios reconocidos al Estudio (37).

tierras de España» (*aliis regnis aut terris Yspaniae*) y las otras seis contemplaban estudiantes de más allá de los Pirineos (*de ultra montanis nacionibus*).

(31) Sobre la estructura en naciones que se adoptó en la Universidad de Bolonia y el turno rotatorio anual para la elección del Rector establecido en la misma pueden verse algunos datos en mi trabajo *Sobre la elección del Rector en la Universidad medieval: el caso del Estudio General de Lleida*, «Autonomies. Revista catalana de Derecho público» 20, 1995, pp. 209-210. Mayores detalles pueden encontrarse en S. STELLING-MICHAUD, *L'Université de Bologne et la pénétration des Droits romain et canonique en Suisse aux XII et XIV siècles*, Ginebra, 1955, pp. 26 y ss.

(32) *Carta ordinationis et immunitatis*, I: «*universitas scolarium forensium, qui non sint de civitate Ilerdae, clerici vel laici in utroque iure studentes*». También, Estatutos, I.2 y V.1

(33) Sobre la primacía de los Estudios jurídicos en el Estudio General de Lérida, véase lo que se indica más adelante, epígrafe 6.

(34) La *Carta ordinationis et immunitatis* impone esta exigencia de foraneidad no sólo para el derecho de «sufragio activo» (son los estudiantes foráneos los que eligen a los Consejeros y al Rector) sino también a efectos de elegibilidad para los mencionados cargos, pues añade que ni los Consejeros ni el Rector pueden ser de Lérida.

(35) En Bolonia sucedía en efecto que los estudiantes de la propia ciudad de Bolonia no formaban parte de ninguna «nación» y por tanto quedaban fuera de las fórmulas de autogobierno universitario. J. VERGER observa al respecto que los estudiantes medievales «eran, por definición, forasteros» y recuerda cómo en Bolonia los estudiantes de la propia ciudad no pertenecían estrictamente hablando a la universidad ya que, como ciudadanos de Bolonia eran miembros de la comunidad de vecinos de la ciudad y gozaban de los derechos y libertades del Municipio (véase su contribución *Esquemas* dentro del vol. col. citado *Historia de la Universidad en Europa*, I, p. 46).

(36) Todos los maestros y escolares de cualquier disciplina tanto si son de la ciu-

### 3. El Estudio ilerdense y las autoridades con las que se relaciona: el Rey, el Municipio y la Iglesia

Pero esta configuración del Estudio sobre la base de la idea de una corporación autónoma que se autogobierna a sí misma no excluye la existencia de diversos condicionamientos externos al Estudio que quedan también plasmados en la documentación fundacional del mismo. Vamos a verlo.

A) En los documentos fundacionales se refleja con claridad en primer lugar que es el Rey quien ha fundado el Estudio —ciertamente con el respaldo de la previa autorización papal— y es el Rey la autoridad que determina su estatuto jurídico básico, con la fijación de sus perfiles institucionales fundamentales y el otorgamiento al mismo de una amplia serie de privilegios e inmunidades. Y se reserva además la facultad de nombrar al Canciller del Estudio, que es el cargo —de carácter vitalicio— al que se encomienda la función de asistir a los exámenes, junto con el Rector, y de conceder, con autoridad apostólica y real, los títulos del Estudio a los doctores y maestros, y que debía recaer en un canónigo de Lérida (38).

El Estudio General de Lérida nace por tanto, al igual que las demás Universidades medievales creadas en la Península ibérica, como el resultado de una fundación real que dispone además de la correspondiente autorización papal (39). Pero el papel efectivo desempeñado por el Rey Jaime II en la puesta en funcionamiento y consolidación del Estudio de Lérida es todavía mayor de lo que deriva de esta condición formal de fundador, pues en la rica correspondencia diplomática-

dad como si son de fuera deben obedecer al Rector en todo lo que sea «lícito y honesto» (*in omnibus licitis et honestis*) (Estatutos XV, 4). Y todos los escolares están obligados a observar los Estatutos (XIX, 4).

(37) En el Capítulo XIX, párrafo 2º, se alude a estos efectos a quienes desempeñan diversos oficios como copistas de libros, bedeles o el notario del Estudio, así como a sus familiares, y a quienes ejercen oficios necesarios para los estudiantes y viven dentro de los límites de la zona universitaria.

(38) Vid. *Carta ordinationis*, 2 y Estatutos, Capítulos VI (*De electione cancellarii studii*) y XVI (*De officio cancellarii*).

(39) Hay por tanto aquí un claro elemento de diferenciación respecto al Estudio de Bolonia, que había nacido de forma espontánea en virtud de un largo proceso histórico en el que es difícil precisar una fecha concreta de creación. Una visión de síntesis sobre la forma de creación de las Universidades españolas medievales puede verse en el libro de J.A. TARDÍO PATO, *El Derecho de las Universidades públicas españolas*, PPU, Barcelona, 1994, I, pp. 289-292.



ca del Rey (40) hay datos que evidencian el fuerte protagonismo que éste tuvo en el plano operativo en la consolidación del Estudio, tanto con medidas positivas orientadas a asegurar su funcionamiento efectivo (atracción de estudiantes e incorporación de profesores, nombramiento de cargos como Canciller, estacionario y bedel general, etc.) (41), como a través de su insistencia en la prohibición de cursar estudios universitarios en cualquier lugar de sus territorios distinto de Lérida (42). Hubo en síntesis un decisivo «impulso político» que el Rey dio al Estudio durante todo su reinado (extendido hasta 1327), impulso que a la postre resultaría determinante para que el mismo pudiera superar una difícil primera etapa y alcanzar su consolidación, y que pone de relieve que el Estudio lerdense constituía una pieza central en su acción política (43).

B) El Estudio se relaciona en segundo lugar con las autoridades de la ciudad, que habían tenido también, según nos consta, un relevante papel en el proceso fundacional y que aprobaron una amplia Carta municipal de privilegios a favor del Estudio en la que se formulaban importantes compromisos de la ciudad en relación con el mismo.

(40) SERRA RAFOLS subrayó la «vastísima» correspondencia diplomática del Rey Jaime II que ha llegado hasta nosotros, no igualada a su juicio por ningún otro Rey de la Edad Media. Y cita al efecto la exclamación quejosa pronunciada por su fatigado secretario: «Señor, en Corte de Roma se dice públicamente que más escribís vos, que todos los reyes de la cristiandad juntos» (*Una Universidad medieval. El Estudio General de Lérida*, cit. pp. 12-13).

(41) Entre los documentos de la correspondencia de Jaime II que han llegado hasta nosotros hay muestras evidentes de que el Rey se preocupó por conseguir una amplia concurrencia estudiantil a Lérida y por facilitar su acomodación en la ciudad, así como por lograr que maestros de prestigio fueran a enseñar al Estudio. Véase al respecto GAYA MASSOT, *El Chartularium*, cit. pp. 22-24 (en pp. 41-42 reproduce un documento en el que el Rey nombra a un comisionado suyo para que se preocupe de proporcionar viviendas a los estudiantes en Lérida, así como de la carta que dirige a un Abogado en Leyes de la curia romana para que acuda a enseñar al Estudio de Lérida, donde la ciudad y los clavarios le han designado de común acuerdo). Mayores testimonios sobre la actividad desarrollada por Jaime II para conseguir profesores adecuados pueden encontrarse en el estudio del mismo autor, *Provisión de las cátedras en el Estudio General de Lérida*, «Analecta sacra tarraconensia», XXX, 1957, pp. 238-242 y 49 y ss.

(42) Véase J. VINCKE, *Die Hochschulpolitik*, p. 22-26.

(43) H. RASHDALL se expresa a este respecto en términos contundentes al afirmar que ninguna otra Universidad fue más enteramente la creación de un monarca que el Estudio de Lérida (*The Universities*, II, p. 92). Por su parte VINCKE (*Ob. cit.*, p. 35) habla de los «cuidados casi maternos» que Jaime II procuró al Estudio señalando que el Rey se ocupó de modo infatigable incluso de los detalles hasta lograr que la existencia de la Universidad estuviera asegurada.

Los datos esenciales que emergen al respecto de los documentos fundacionales son los siguientes:

1º) En el documento real de designación de la ciudad como sede del Estudio (1 de septiembre del año 1300), el Rey Jaime II había situado al Estudio en la órbita del Municipio al conceder el Estudio a los paheres, prohombres y a toda los ciudadanos de Lérida, para que lo ordenaran y gobernaran, salvando siempre las disposiciones dictadas por el propio Rey o por sus sucesores (44).

2º) A través de la Carta municipal de 21 de septiembre del año 1300, la ciudad adquirió importantes compromisos en relación con el Estudio que tenían que ver en particular con la financiación del mismo: el Municipio debía pagar el sueldo de los profesores, así como del estacionario; debía proporcionar vivienda gratuita a determinados profesores y facilitar el alojamiento de los estudiantes; se comprometía a construir cuatro aulas dotadas de cátedras para los maestros y bancos para los escolares (*katedras magistrales et banca pro scolariibus*), etc. (45).

3º) En coherencia con esta responsabilidad básica de financiación, el Municipio asumía la facultad de nombramiento de los profesores que habían de enseñar en el Estudio, si bien con el previo consejo o asesoramiento del Rector y de su consejeros (46). La «provisión de cátedras» era por tanto inicialmente una competencia municipal (47).

Éstos son los parámetros básicos iniciales sobre los que se articularon las relaciones entre el Municipio leridano y el Estudio General creado en la ciudad, unas relaciones complejas e intensas, y a menudo conflictivas que atravesarán no pocas dificultades y momentos críticos: serán así fuente de problemas las cuestiones vinculadas a la

(44) Vid. VILLANUEVA, *Ob. cit.*, p. 198 y GAYA MASSOT, *Cancilleres y Rectores del Estudio General de Lérida*, Instituto de Estudios Ierdenses, Lérida, 1951, pp. 2-3.

(45) Véase un extracto de este documento en ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico*, pp. 61-64. El Municipio leridano se comprometía también a respetar todos los privilegios otorgados por el Rey al Estudios así como a reconocer a los miembros del Estudio todas las libertades de que gozaban los vecinos de Lérida. Sobre la importancia de este «Derecho cívico estudiantil» llamó la atención VINCKE (*Ob. cit.* pp. 20-21), quien señala que el Rey Jaime II lo consideró como Derecho propio e insistió de modo inflexible en su aplicación, pues resultaba esencial a efectos de captación de estudiantes.

(46) Estatutos, VII (*De electione doctorum et magistrorum*).

(47) Véase el excelente estudio sobre el tema de R GAYA MASSOT, *Provisión de las cátedras en el Estudio General de Lérida*, ya citado, en el que puede seguirse la evolución posterior del sistema de selección de profesorado en el Estudio de Lérida.

financiación del Estudio, al comportamiento de los estudiantes y sus disputas con los vecinos, o a la provisión de cátedras. Pero a pesar de tales dificultades, la ciudad no llegará a perder durante los cuatro siglos de existencia de la Universidad su interés por la misma y siempre mantendrá una actitud beligerante en favor del Estudio frente a los monarcas y frente a otras ciudades de la Corona de Aragón.

C) Por lo que se refiere a la posición del Estudio en relación con las autoridades eclesiásticas, debe decirse que aunque el Estudio de Lérida no era una institución propiamente eclesiástica —sino más bien una creación del poder civil—, no cabe desconocer que mantendrá, al igual que las demás Universidades de su época, unas estrechas e intensas relaciones con la Iglesia, dentro de un contexto en el que las fronteras entre los poderes eclesiásticos o espirituales y los civiles o temporales son muy borrosas. Y ello no sólo por el dato formal del correspondiente respaldo en la Bula papal de autorización que da dimensión universal a los estudios que se cursan en la Universidad, sino porque el contenido mismo de los saberes que se imparten y la concepción de las actividades que se desarrollan en la Universidad aparecen plenamente insertadas en las ideas o postulados propios del orden cristiano medieval.

No puede dejar de recordarse por otro lado la importancia de la afluencia de los clérigos a las Universidades, que durante mucho tiempo predominarán sobre los laicos (48), lo cual determina la jurisdicción del Obispo sobre una parte importante de la población estudiantil (49) y venía además a situar en un primer plano de relevancia

(48) Adviértase en todo caso de las significativas diferencias entre el concepto de «clérigo» que hoy manejamos y el propio de la época de referencia, en la que frecuentemente expresaba tan sólo una vinculación circunstancial y transitoria con la organización eclesiástica. Sobre la predominante presencia de clérigos en las Universidades medievales, véanse algunas indicaciones de síntesis en H. RASHDALL, *The Universities*, III, pp. 393 y ss.; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Los estudios jurídicos*, pp. 55-56 y B. BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, *Las Universidades medievales. Los primeros colegios universitarios*, en el vol. col. por él dirigido *Historia de la acción educativa de la Iglesia*, BAC, Madrid, 1995, pp. 350 y ss.

Sobre el concepto medieval de clérigo véase R.C. SCHWINGES, *Educación estudiantil, vida estudiantil*, en el vol. col. *Historia de la Universidad en Europa*, I, 223 y ss. y 229-231, trabajo en el que advierte sobre los problemas que plantea la aplicación de conceptos modernos (entre ellos la propia noción de estudiante) a las realidades medievales y señala que los significados de las palabras que entonces se utilizaban sólo en apariencia han permanecido iguales.

(49) Por lo que se refiere al Estudio ilderdense, el Rey Jaime II había otorgado a todos los miembros del Estudio (profesores, estudiantes y todos los que estuvieran en la ciudad por causa del Estudio), ya fueran clérigos o laicos, el privilegio de poder escoger entre la jurisdicción de la Curia de la ciudad, la del Obispo, o la del Rector del

práctica al sistema eclesiástico del mantenimiento de los beneficios o prebendas a los clérigos que se desplazaran para cursar estudios en las Universidades, sistema que garantizaba a las Universidades una amplia afluencia estudiantil (50).

Todas estas circunstancias concurren de manera ostensible sobre el Estudio General de Lérida, si bien debe decirse que desde el punto de vista institucional la intervención de las autoridades eclesiásticas sobre el Estudio era inicialmente reducida —se manifestaba tan sólo a través del cargo de Canciller, vinculado necesariamente a un canónigo de la Lérida, pero este cargo estaba dotado en realidad de escasas atribuciones y tenía carácter más bien honorífico—. No obstante, la influencia de la Iglesia alcanzaría una mayor relevancia en momentos posteriores (51).

#### 4. El estatuto privilegiado. Los privilegios e inmunidades reconocidos a los miembros de la corporación universitaria

El marco jurídico de las Universidades medievales se caracteriza también por el otorgamiento a las mismas de un conjunto de privilegios reconocidos por Reyes y Papas en el momento de fundación de la correspondiente Universidad o con posterioridad a la misma.

Para nuestra mentalidad actual resulta inasumible el concepto mismo de privilegio —como extraño al modo de entender la sociedad, el Derecho y el Estado que se abrió paso en Occidente con las

Estudio para conocer de todas las causas civiles que se siguieran contra ellos, así como en las causas criminales que no comportaran pena de muerte o de privación de un miembro (*Carta ordinationis et inmunitatis*, 7). Tanto los clérigos como los laicos podían escoger por consiguiente la jurisdicción del Obispo, pero lo usual sería en la práctica que se acogieran a la jurisdicción del Rector, que era por tanto no sólo autoridad académica, sino también judicial.

(50) Sobre este aspecto se había preocupado el Rey Jaime II en el momento mismo de la fundación del Estudio, pues dirigió un escrito a los Obispos y demás autoridades eclesiásticas de sus territorios en el que, a la vez que les comunicaba la apertura de la Universidad, les rogaba que enviaran a sus clérigos a estudiar a Lérida, y que a los que así lo hicieran siguieran abonándoles sus beneficios a pesar de estar ausentes (vid. al respecto VINCKE, *ob. cit.*, p. 21 y GAYA MASSOT, *El Chartularium*, p. 22).

Sobre las fórmulas eclesiásticas de financiación de los estudiantes universitarios en la época medieval, véase A. GARCÍA Y GARCÍA, *Los estudios jurídicos*, cit. pp. 59-62.

(51) Con independencia de los intentos de una mayor intervención eclesiástica que se produjeron en los primeros años de existencia del Estudio (tema estudiado por GAYA MASSOT, en sus trabajos ya citados *Cancilleres y Rectores*, pp. 1-19 y *Provisión de las cátedras*, pp. 10-17), cabe subrayar que dicha mayor intervención eclesiástica se consolidaría con la creación en 1585 del cargo de Maestrescuela en el Estudio de Lérida, figura que sustituirá a la de Canciller pero que estará dotado de mayores competencias que éste y conllevará una reducción de las atribuciones del Rector.



revoluciones liberales que arrumbaron los esquemas propios del «Antiguo Régimen»—, pero encajaba en cambio con naturalidad en la época medieval, caracterizada por la coexistencia de una pluralidad de estatus jurídicos reconocidos en base a circunstancias personales o bien en relación con ámbitos territoriales determinados.

Por lo que se refiere en concreto al tema que ahora nos ocupa, debe decirse que resulta en efecto consustancial a las Universidades medievales el otorgamiento de un estatuto privilegiado a los miembros de las corporaciones universitarias (52), estatuto privilegiado que es un ingrediente esencial de lo que podríamos denominar «estrategia de captación» de estudiantes y profesores: ya que los universitarios medievales tenían que soportar las incomodidades y los riesgos propios de un traslado a tierras extrañas, y en no pocos casos, lejanas, se trataba de compensar estas dificultades con la garantía de un estatus jurídico lo más ventajoso posible que hiciera atractivo, pese a todo, el desplazamiento. Y puede observarse además que hay un cierto «crescendo» en el otorgamiento de privilegios con una tendencia al crecimiento acumulativo de los mismos: las nuevas fundaciones de Universidades se preocupan de incorporar todos los privilegios de las ya existentes y, si es posible, los mejoran para poder constituir una alternativa interesante frente a ellas.

El supuesto particular del Estudio ilerdense constituye un ejemplo elocuente al respecto. De una parte, la Bula papal otorgada en 1297 implicaba una anticipada concesión de privilegios al Estudio General: todos los reconocidos al Estudio de Toulouse, que había sido creado por la Santa Sede en 1229. Por su parte el Rey Jaime II aludirá a tales privilegios en los documentos fundacionales del Estudio, y además los ampliará con una generosa serie de privilegios contenidos en la *Carta ordinationis et immunitatis* que revela la firme voluntad del Rey de impulsar el Estudio ilerdense y cuya importancia ha sido destacada por los historiadores de las Universidades (53). Ta-

(52) El arranque de este otorgamiento de privilegios suele situarse en la constitución *Authentica Habita*, otorgada por el Emperador Federico I Barbarroja a los estudiantes de Bolonia en 1155. Véase sobre ello P. NARDI, *Relaciones con la autoridad*, en el vol. col., citado *Historia de la Universidad europea*, I, pp. 86-87 y, con carácter general sobre los privilegios de las Universidades medievales, P. KIBRE, *Scholarly privileges in the Middle Ages*, Mediaeval Academy of America, Cambridge, 1961.

(53) Sobre la importancia de esta Carta de privilegios llamaron la atención H. DE-NIFLE, (*Notas sobre el Estudio General de Lérida*, extracto de las páginas dedicadas al Estudio ilerdense en su obra *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*, Berlín, 1885, que pueden encontrarse en el vol. col. *Miscelánea de trabajos sobre el Estudio General de Lérida*, I, Lérida, 1949, pp. 121 y ss.) y H. RASHDALL, (*The Universities*, II, p. 93).

les privilegios conllevaban un estatuto singular de los miembros de la corporación universitaria en numerosos aspectos; en especial en cuestiones vinculadas con su responsabilidad ante la Justicia (54), pero también en otras materias: exoneración de cualquier servicio de armas, inmunidad del barrio o zona universitaria y de las viviendas ocupadas por los profesores y estudiantes, exenciones de tributos, etc (55). Y esta amplia carta de privilegios otorgados por el Rey sería completada con las ventajosas previsiones sobre el Estudio contenidas en la Carta municipal de 21 de septiembre de 1300 a la que ya hemos aludido.

Este régimen privilegiado contenido en la documentación fundacional del Estudio General de Lérida sería confirmado con posterioridad por el propio Rey Jaime II y por sus sucesores y se convertiría en un punto de referencia ineludible para las Universidades que se crearon posteriormente en la Corona de Aragón (56).

##### 5. La apertura del Estudio a los estudiantes foráneos. La dimensión «paneuropea» de la Universidad medieval

Otro de los rasgos característicos de las Universidades medievales viene dado, como es también conocido, por su amplia irradiación geográfica, más o menos extensa según los casos, pero que en todo caso conlleva la apertura de los Estudios Generales a estudiantes y profesores provenientes de lugares distintos del entorno inmediato del respectivo Estudio. Lo cual se explica dentro de una mentalidad en la que los estudios universitarios se vinculan de manera generalizada a la idea de viaje o desplazamiento hacia tierras distintas de la propia

(54) Como más atrás hemos indicado, los miembros del Estudio tenían la posibilidad de elegir el juez competente —la Curia de la ciudad, el Obispo o el propio Rector— para enjuiciar las causas civiles que se les incoaran así como las penales por delitos que no implicaran pena de muerte o de privación de miembro. Además, ninguno de los miembros de la comunidad universitaria podía ser detenido por deudas contraídas ni por delitos cometidos con anterioridad, salvo que conllevaran la pena de muerte o estuviera ya iniciado el proceso.

(55) Vid. sobre ello J. VILLANUEVA, *Viage literario*, cit., pp. 28-31; AJO, *Historia de las Universidades*, I, 235-237; B. DELGADO, *El cartulario del Colegio universitario de Santa María de Lérida (1376-1564)*, Departamento de Historia de la Educación, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1982, pp. 22-26, y F. ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico*, pp. 54-61.

(56) Los privilegios otorgados al Estudio de Lérida se invocarán así de modo expreso en los documentos fundacionales de las Universidades de Perpiñán (1350), Huesca (1354), Barcelona (1450), Mallorca (1483), Valencia (1500), Zaragoza (1542-1555), etc. Véase al respecto R. GAYA MASSOT, *Influencia de la Universidad de Salamanca en la de Lérida*, «Analecta sacra tarraconensis», XXXI, 1958, pp. 122-123.

(*peregrinatio academica*), y a la permanencia en las mismas durante un determinado número de años (57).

Este rasgo tuvo una dimensión particularmente significativa en el caso de las Universidades medievales más importantes —así, en Bolonia y París durante los siglos XII y XIII—, pero en mayor o menor medida impregnó a las diversas Universidades entonces existentes, que no se concebían como instituciones de carácter local, sino como centros de estudio esencialmente abiertos dentro de lo que hoy calificaríamos como «espacio cultural europeo». Un espacio cultural que estaba dotado de una homogeneidad básica determinada por el uso generalizado del latín como «lengua vehicular» del estudio y la enseñanza y por la común concepción de los saberes que es propia del Occidente cristiano medieval.

Esta dimensión «paneuropea» de la Universidad medieval aparece expresada de modo admirable en los documentos fundacionales del Estudio ilderdense. Aunque Jaime II tenía puesto el pensamiento prioritariamente en sus súbditos (58) y concibe al Estudio, según nos consta, como un instrumento al servicio de la cohesión interna de sus reinos, no es menos cierto que dotó al mismo de un marcado sentido de apertura y universalidad en consonancia con el espíritu internacionalista que era propio de los Estudios Generales de su época.

En efecto, en la *Carta ordinationis et inmunitatis* se convocaba a acudir al Estudio a doctores, maestros y escolares de cualquier procedencia, incluso de países enemigos o en guerra con el Rey, salvo que fueran personas «sospechosas» (59); todos podrían «venir y morar» en el Estudio con su familia y sus pertenencias y quedaban invitados a la nueva Universidad «como a un solemne banquete» (*velut ad solemnen convivium*) (60). Y en el texto de los Estatutos el talante internacionalista de la Universidad quedará reflejado de modo particularmente expresivo en las previsiones relativas a las fórmulas de

(57) Sobre el fenómeno de la *peregrinatio academica* en la Europa medieval véase la exposición de síntesis redactada por H. DE RIDDER SYMOENS, *Movilidad*, en el vol. col. citado *Historia de la Universidad en Europa*, I, p. 321 y ss.

(58) En el propio documento de designación de la ciudad de Lérida como sede del Estudio General (1 de septiembre de 1300) se alude expresamente al propósito del Rey de que sus súbditos no se vean obligados a desplazarse a tierras extranjeras para el estudio de las ciencias (*ut nec ptissime nostros fideles et subditos pro investigandis scientiis naciones peregrinas expetere*).

(59) Incluso tales personas sospechosas (hay autores que traducen aquí sospechosas por *espías*; vid. AJO, *Historia*, I, p. 235) se beneficiaban de la protección real, pues se les garantizaba el tiempo suficiente para abandonar los dominios del Rey con todas sus pertenencias.

(60) *Carta ordinationis et inmunitatis*, 12 y 13.

autogobierno universitario; concretamente en las previsiones relativas a las «naciones» cuya existencia se preveía y que estaban llamadas a desempeñar como sabemos un papel clave en el autogobierno universitario: además de naciones integradas por estudiantes provenientes de los distintos territorios de la Corona de Aragón (cinco en total) se preveía una nación formada por estudiantes procedentes de «otros reinos y tierras de España» así como nada menos que seis naciones «ultramontanas» (estudiantes *de ultra montanis nationibus*), es decir, procedentes de más allá de los Pirineos, con mención expresa de numerosos países europeos e inclusión de las naciones del norte «hasta el Océano y los confines de Europa» así como la nación inglesa y escocesa y «otras gentes del las islas del Océano» (61).

La irradiación geográfica que en la práctica alcanzaría el Estudio ilderdense no fue tan dilatada como habían previsto los Estatutos —en realidad, el período en el que el Estudio General de Lérida alcanzará su consolidación, a partir de la segunda mitad del siglo XIV coincidirá ya con el declive del internacionalismo en el conjunto de las Universidades europeas (62)— pero no deja de ser una realidad perfectamente constatable que se nutrió mayoritariamente de estudiantes y profesores venidos de fuera, fundamentalmente de los territorios peninsulares de la Corona de Aragón: Cataluña, Aragón y Valencia, por este orden en cuanto a su importancia numérica.

## 6. El contenido de los estudios. La primacía de los estudios jurídicos

El contenido de los estudios que se cursan en la Universidad leridana responde también a los planteamientos generalizados entonces en Europa sobre la estructuración de los saberes y la jerarquización de los mismos. Como resulta notorio, el renacimiento intelectual que se produce en Europa con el movimiento universitario medieval está muy unido al cultivo de la Teología, del Derecho —Civil y Canónico— y de la Medicina como saberes o disciplinas de orden superior. Disciplinas que se complementan con la Filosofía y las Artes (las siete ar-

(61) Estatutos, V.

(62) Peter MORAW (*Carreras de los graduados*, en el vol. col. citado *Historia de la Universidad en Europa*, I, pp. 289-291) sitúa el final de lo que denomina «etapa universal de la historia de las Universidades» en el Gran Cisma de 1378. Sobre el fenómeno generalizado de «regionalización» de las Universidades europeas al final de la Edad Media véase J. VERGER, *Les Universités au moyen âge*, París, 1973, pp. 145-147, donde se explican las distintas causas que tuvo esta tendencia; entre ellas incluye la propia ampliación del número de Universidades existentes como consecuencia de la multiplicación de nuevas fundaciones.



tes liberales que integraban el *Trivium* y el *Quadrivium*), las cuales se concebían con un carácter básicamente preparatorio o instrumental respecto de aquéllas (63).

Dentro de este contexto es claro que el Estudio ilerdense surgió inicialmente como Universidad predominantemente jurídica, vinculada por tanto sobre todo al cultivo de «ambos Derechos», opción a favor de la cual confluyen tanto la ya subrayada influencia del modelo de Bolonia como también el interés de la Monarquía en fomentar el estudio del *Ius commune* —el Derecho común romano-canónico— como instrumento útil para el afianzamiento de su poder político y para la formación de las élites burocráticas.

Excluida inicialmente la Teología, los estudios que se establecieron en la nueva Universidad fueron los de Derecho (Civil y Canónico), Medicina, Filosofía y Artes (64), pero podía detectarse en los documentos fundacionales del Estudio una clara primacía de los estudios jurídicos sobre los demás. Primacía que se advierte no sólo en la regulación de las fórmulas de autogobierno universitario —como más atrás hemos advertido, sólo los estudiantes de ambos Derechos tenían derecho a participar en el gobierno del Estudio—, sino también en las previsiones relativas a la organización de las distintas enseñanzas (65).

(63) Para que un centro de enseñanza tuviera carácter de Estudio General debía contar con al menos una de las tres Facultades superiores —Teología, Derecho o Medicina—, pero fue raro que dispusieran de todas ellas y de hecho una de ellas venía a prevalecer sobre las demás: la Teología en París, Oxford y Cambridge, el Derecho en Bolonia, Padua o Toulouse y la Medicina en Salerno y Montpellier. Vid. al respecto H. RASHDALL, *The Universities*, I, p. 7 y J. VERGER, *Esquemas*, cit., pp. 47-49.

(64) En el documento fundacional expedido por Jaime II el 1 de septiembre de 1300 (*Designatio civitatis ilerdensis...*) se mencionan en efecto los estudios de «Derecho Canónico y Civil, Medicina, Filosofía y Artes, y cualesquiera otras facultades y ciencias aprobadas». Opción que se reproduce en la *Carta ordinationis et immunitatis* de 2 de septiembre y en el documento real de prohibición de los estudios universitarios en otros lugares de la Corona de Aragón de 5 de septiembre (*Prohibitio de erectione scholarum...*).

La no inclusión de los estudios de Teología se explica por la circunstancia de que en aquella época los Papas se mostraban contrarios a extender fuera de París los estudios de Teología (salvo Oxford y Cambridge). Este criterio restrictivo explica que la Santa Sede no hubiera establecido estudios de Teología en Toulouse y que, en consecuencia —como apunta GAYA MASSOT (*Comentarios*, pp. 66-67)— Jaime II no se considerase autorizado para establecerlos en Lérida (recuérdese que la Bula Papal de autorización de 1297 había otorgado al nuevo Estudio a crear en la Corona de Aragón los mismos privilegios que habían sido concedidos al Estudio de Toulouse).

(65) En el texto de los Estatutos resulta patente el mayor rango que se otorga a los estudios de Derecho en relación con los demás. Así, los estudios de Derecho reciben una mayor atención, regulándose los requisitos necesarios para el acceso a la dig-

Esta inicial priorización de los estudios jurídicos determinará una sólida vinculación del Estudio ilerdense con el estudio del Derecho —que se mantendrá a lo largo de toda la vida del mismo— pero no impedirá un temprano e importante desarrollo de los estudios de Medicina, que tenderán a equipararse con los de Derecho (66), así como la posterior impartición de enseñanzas de Teología en el Estudio, enseñanzas que a partir de 1430 alcanzarán reconocimiento oficial en virtud de la correspondiente Bula papal de aprobación (67).

#### IV. LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL ESTUDIO: LOS DISTINTOS CARGOS Y OFICIOS REGULADOS EN LOS ESTATUTOS.

##### 1. En general

Expuestas ya las opciones básicas que vertebraron al Estudio ilerdense, me parece oportuno considerar de modo específico la organización interna establecido en los documentos fundacionales del Estudio, y en concreto en los Estatutos, que constituyen el texto en el que se contiene —sobre la base de las pautas generales fijadas por el Rey al fundar el Estudio— la regulación pormenorizada de los distintos cargos y oficios cuya existencia se prevé.

Aplicando los esquemas conceptuales que hoy manejamos habría que distinguir entre los cargos que conllevan el ejercicio de responsa-

bilidad magistral sobre la base del modelo del Estudio de Bolonia (Estatutos XVI, 4), y los profesores de Derecho Civil y Canónico tienen un mejor estatuto económico que los de Medicina y otras disciplinas al preverse unas mayores cantidades a abonar por los estudiantes en concepto de *collecta* (Estatutos, XVI, 9) y como compensación por la participación en los exámenes (Estatutos, XVI, 10).

En otro orden de cosas debe apuntarse que la Carta municipal de 21 de septiembre de 1300 recogía el compromiso del Municipio leridano de construir cuatro aulas con cátedras y bancos en las que impartirían sus enseñanzas los cuatro doctores en Derecho que la ciudad se comprometía a mantener (vid. al respecto ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico*, pp. 62-63).

(66) El Rey Juan I dictó en 1392 una disposición en virtud de la cual los maestros de Medicina y Artes del Estudio de Lérida gozaban de las mismas prerrogativas que las otorgadas a los doctores en Derecho. Parece no obstante, según indica SERRA RAFOLS (*Una Universidad medieval. El Estudio General de Lérida*, p. 44), que esta disposición no fue puesta en vigor de modo efectivo.

(67) En 1430 se aprobó en efecto la autorización papal de los estudios de Teología en Lérida, aceptando por fin las reiteradas peticiones que habían sido formuladas por los monarcas aragoneses desde hacía tiempo. No obstante, debe notarse que se impartían enseñanzas de Teología ya con anterioridad, aun sin carácter oficial. Vid. sobre ello E. SERRA RAFOLS, *Una Universidad medieval*, pp. 44-47 y J. LLADONOSA i PUJOL, *L'Estudi General de Lleida del 1430 al 1524*, Barcelona, 1970, pp. 64-65.

bilidades de representación y dirección en el Estudio (el Rector, los Consejeros y el Canciller, que serían «órganos de gobierno» desde la perspectiva actual), y aquellos otros que ejercen funciones de carácter instrumental que los Estatutos singularizan y regulan (el Bedel General y en su caso los Bedeles particulares de cada Escuela, el Estacionario y los Bancarios, que son cargos que hoy incluiríamos entre el «personal de Administración y Servicios» de la Universidad). Por otro lado, procede señalar que la estructura interna del Estudio en Escuelas responsabilizadas de impartir las distintas enseñanzas (Derecho Civil, Derecho Canónico, Medicina, etc.) no tiene en los Estatutos la correspondiente plasmación orgánica, en la medida en que no se establecen cargos de representación y dirección vinculados a cada una de ellas (Decanos o equivalentes).

## 2. Los órganos de autogobierno: el Rector y los Consejeros. En particular, el régimen de elección del Rector y sus funciones

El Rector y los Consejeros son, como ya nos consta, cargos de derivación de la propia comunidad universitaria; órganos de autogobierno del Estudio que lo rigen en todo aquello que no haya sido reservado por los Estatutos a «toda la universidad», esto es, al conjunto de los estudiantes foráneos de ambos Derechos (68).

Como también ha quedado apuntado más atrás, en la regulación del modo de elección de los Consejeros y del Rector desempeñan un papel fundamental las distintas *naciones* en las que se vertebra internamente la comunidad universitaria. Cada una de las naciones presentes en el Estudio elige a un Consejero entre sus miembros (69) y las naciones desempeñan también un papel esencial en la elección del Rector: cada una de ellas elige entre sus miembros a un elector o compromisario y los compromisarios de las diversas naciones proceden a la elección del Rector. Elección que ha de recaer en uno de los electores o en cualquier otro estudiante foráneo de ambos Derechos, y que además ha de respetar el turno rotatorio entre naciones que prevén los Estatutos.

En efecto, para evitar que los electores puedan tender a votar a un Rector de su propia tierra, provincia o nación sin atender a «la utilidad común» y para evitar cualquier posibilidad de discordia, los Estatutos ordenan que se siga a perpetuidad un orden de rotación entre naciones: el primer año que sea elegido Rector un estudiante pro-

(68) Vid. *supra*, epígrafe III, 2.

(69) Vid. sobre el tema el Capítulo VIII de los Estatutos (*De electione consiliariorum*).

decente de las diócesis de Barcelona, Tarragona, Mallorca, Tortosa o Lérida; el segundo año, un estudiante procedente de las diócesis de Zaragoza y Segorbe; el tercer año, de las diócesis de Urgel, Vich y Gerona; el cuarto, de Huesca y Tarazona, etc, hasta completar un total de doce naciones, entre las cuales se contemplaban como sabemos seis naciones «ultramontanas», es decir, de más allá de los Pirineos (70). En el caso de que la nación a la que correspondiera el turno careciera de presencia en el Estudio o no contara con una persona capacitada para desempeñar el cargo, el turno pasaba a la siguiente nación, sin perjuicio de que en el futuro pudiera volver a entrar en el turno en la medida en que contara con estudiantes.

El texto de los Estatutos es particularmente minucioso a la hora de regular el modo de proceder en esta elección (71) y fija todos los pormenores al respecto, entre los cuales se encuentra la exigencia de una mayoría cualificada para que pueda elegirse a un Rector —dos tercios de los electores— así como la previsión de que no se compute el voto de la propia persona que resulte elegida para ocupar el cargo (72).

También se ocupan los Estatutos de regular pormenorizadamente las funciones que corresponden al Rector, otorgándole un marcado protagonismo tanto en el gobierno interno del Estudio como en la defensa de los privilegios y libertades otorgados al mismo frente a las autoridades externas (73).

Los poderes del Rector —que gobierna a los estudiantes «como la cabeza a los miembros» (*sicut a capite membra*)— aparecen en efecto configurados con gran amplitud: ejerce su autoridad sobre to-

(70) Véase la relación completa de *naciones* previstas para el turno rotatorio en el cargo de Rector en mi trabajo *Sobre la elección del Rector en la Universidad medieval: el caso del Estudio General de Lleida*, «Autonomies. Revista catalana de Derecho público», 20 (1995), p. 201.

(71) Los Estatutos justifican esta minuciosidad aduciendo que «allí donde más peligro hay, con más cautela se ha de actuar», frase en la que parece latir la experiencia de los conflictos que el tema había planteado en otras Universidades, y concretamente en la de Bolonia.

(72) Véase al respecto el largo capítulo que los Estatutos dedican al tema (*De electione Rectoris*).

(73) Sobre esta función de defensa de los privilegios del Estudio véanse los párrafos 2 y 3 del Capítulo XV (*De officio et potestate rectoris*). «A nadie más que al Rector y a su oficio» —leemos en el párrafo 2— «compete la tutela de las libertades y privilegios del Estudio». El Rector debía presentarse ante las autoridades —el Rey, el Obispo, los paheres y sus oficiales— «rápido, sin miedo y preparado» (*promptus, intrepidus et paratus*), si resultaba necesario para la defensa de los privilegios del Estudio.



dos los miembros de la comunidad universitaria —aquí en un sentido amplio— puesto que todos los maestros y escolares están obligados a obedecerle «en todo lo que sea lícito y honesto» (*in omnibus licitis et honestis*) (74) y ostenta lo que hoy denominamos «potestad disciplinaria» con la facultad de imponer multas que redunden en beneficio de la comunidad universitaria a los doctores, maestros y bachilleres que incumplieren los Estatutos (75) así como de expulsar del Estudio a cualquiera de sus miembros durante el tiempo que dure su mandato (76). Determina, de forma conjunta con «la universidad», los «puntos» (*puncta*) que han de observar los profesores en la impartición de sus lecciones, esto es, los temas o materias a enseñar (77). Ejerce también lo que podríamos denominar función de «arbitraje» en el ámbito interno de la Universidad, puesto que se le atribuye la resolución de los conflictos o controversias que se susciten entre los miembros de la misma —no sólo entre maestros o escolares, sino también entre domésticos y familiares de los mismos—, controversias que serán resueltas por el Rector en justicia «brevemente y de plano» (*breviter et de plano*) y «sin el estrépito propio de las causas y de los juicios» (*sine causarum et judiciario strepitu*) (78). Y dispone además de la facultad de arrestar a los maestros o escolares que cometan un delito «cuyo juicio pueda corresponderle según privilegio del Señor Rey», así como de juzgarlos en los casos en que los maestros o escolares se acogieran a su jurisdicción (79).

Todo lo cual contribuye a perfilar una posición institucional muy sólida del Rectorado ilderdense, como autoridad responsable del mantenimiento del orden interno del Estudio en todos sus aspectos a la que se atribuyen funciones no sólo de índole académica, sino también

(74) Estatutos, XV, 4.

(75) Necesita no obstante para imponer tales multas el consentimiento de sus Consejeros o de la mayor parte de ellos (XV, 7).

(76) Estatutos, XV, 5. Si se trata de doctores o maestros a sueldo de la Ciudad, necesita también el consentimiento de sus Consejeros o de la mayor parte de ellos. Para la exclusión definitiva de alguna persona del «beneficio de la universidad» se requiere el acuerdo de «toda la universidad» (es decir, lo que más atrás hemos considerado «claustrum» del Estudio: los estudiantes de Derecho foráneos) o de la mayor parte de ella.

(77) Estatutos, XVI, 6.

(78) Id. XV, 1.

(79) Recuérdese al respecto que, de acuerdo con la *Carta ordinationis et immunitatis*, todos los miembros del Estudio tenían el privilegio de poder escoger entre la jurisdicción de la Curia de la ciudad, la del Obispo, o la del Rector del Estudio para conocer de las causas civiles que se siguieran contra ellos, así como de las causas criminales que no comportaran pena de muerte o de privación de un miembro.

de carácter jurisdiccional. Pero esta solidez en su posición institucional no implica que quede al margen de cualquier posibilidad de responsabilidad o control, puesto que se prevé la posibilidad de que el claustro acuerde la inhabilitación del Rector en el caso en que éste fuera «inútil, pusilánime o totalmente incapaz» (*inutilis, imbecillis vel prorsus ignarus*), en cuyo caso se le impondrá la renuncia a favor de otro que se subrogue en su lugar o la delegación de todas sus funciones en «algún varón prudente» (*alicui viro provido*), o bien se le nombrará un coadjutor competente (80).

Por lo demás, la amplia esfera de atribuciones de que dispone el Rector queda completada con otras previsiones de carácter honorífico y protocolario, entre las que destacan las relativas al estatus de que disfrutaban los ex-Rectores: «el oficio de Rector que has ejercido resplandece con tanta distinción» —leemos en el párrafo 9º del Capítulo XV de los Estatutos— que conviene que retengas algún «signo de dignidad» (81). Y constituye también una manifestación de la alta dignidad que se confiere al cargo la expresa prohibición de que los maestros y escolares pronuncien palabras injuriosas o infamantes contra el Rector, bajo amenaza de ser privados del «beneficio de la universidad» (82).

Por lo que se refiere al cargo de Consejero —uno por cada *nación*— es también electivo según nos consta, y su mandato dura, al igual que el del Rector, un año. Los Estatutos contienen disposiciones sobre la elección de los Consejeros (83), así como sobre la «censura» o sustitución de los mismos en el caso de incumplimiento de sus obligaciones (84), pero perfilan sus funciones de manera mucho más imprecisa que las propias del Rector, dedicándoles tan sólo previsiones muy escuetas y dispersas de las que pueden deducirse una función de representación de la respectiva nación así como de colaboración con el Rector en el ejercicio de sus atribuciones (85).

(80) Estatutos, XIII, I.

(81) Entre otras previsiones, se establece que no están obligados a prestar juramento a los futuros Rectores, y que no están obligados a aceptar el cargo de Consejero o cualquier otro.

(82) Estatutos, XV, 10.

(83) Véanse los Capítulos VIII, XIII.3 y XIV.1. De ellos se desprende que basta con la presencia de un estudiante de una nación para que la misma cuente con Consejero, y que, con carácter subsidiario, es decir, en defecto de elección por los estudiantes de la respectiva nación, el Rector procederá a designar al Consejero correspondiente.

(84) Estatutos, XIII, 3.

(85) La intervención de los Consejeros está expresamente prevista en relación con algunas cuestiones. Así, en el nombramiento de profesores (VII), en la designación del

### 3. El Canciller

El cargo de Canciller del Estudio queda configurado en base a un planteamiento completamente distinto al que responden el Rector y los Consejeros; un planteamiento que es sin duda de más difícil encaje en nuestros esquemas mentales actuales.

Como sabemos el Canciller es de nombramiento real pero ha de recaer necesariamente en un canónigo de Lérida y tiene carácter vitalicio. Su función consiste en asistir a los exámenes públicos y privados que se celebren para la obtención de los títulos de doctor y maestro así como conferir tales títulos con autoridad real y apostólica (86).

Tiene por tanto un doble carácter —por un lado es un comisionado del Rey, pero por otro lado está vinculado a una dignidad eclesiástica— y una posición institucional muy cualificada —que deriva de esa doble representación del poder real y de la autoridad eclesiástica, así como de su carácter vitalicio—, pero sus funciones son en realidad muy limitadas y carece de un poder propio en la gobernación del Estudio.

De este contraste entre la elevación de su rango formal y lo exiguo de sus funciones nacerá, como puso de relieve GAYA MASSOT, una situación propicia a la insatisfacción de los Cancilleres con el papel atribuido a su cargo y de tensión o conflicto entre ellos y el Rectorado. Oficio éste último ejercido como sabemos por un estudiante forastero y con duración sólo anual, pero dotado de unos poderes efectivos extraordinariamente amplios (87).

### 4. Otros oficios o cargos contemplados en los Estatutos

Los Estatutos singularizan además otros cargos con funciones de carácter instrumental que son necesarios para el buen funcionamiento del Estudio y que encajan dentro de lo que hoy llamamos «personal no docente» o también «personal de administración y servicios». En particular se refieren a los *bedeles* —el bedel general y los bedeles especiales— al *estacionario* y a los *bancarios*.

bedel general y del estacionario (IX) y en el ejercicio por el Rector de la potestad disciplinaria (XV, párrafos 5, 6 y 7).

(86) Vid. *Carta ordinationis*, 2 y Estatutos, capítulos VI y XVI. Algunas indicaciones al respecto pueden encontrarse en Mariano PESET, *La fundación y el fuero universitario de Lérida*, cit., pp. 522-524.

(87) Sobre los conflictos entre Cancilleres y Rectores que tuvieron lugar en el Estudio ilerdense, véase R. GAYA MASSOT, *Cancilleres y Rectores del Estudio General de Lérida*, Lérida, La Editorial Leridana, 1951, pp. 13-19.

Por lo que se refiere en primer lugar a los *bedeles*, sus responsabilidades se especifican en el Capítulo XVII de los Estatutos (*De officio bedellorum*) en unos términos que son perfectamente comprensibles y próximos para el universitario actual.

Al bedel general compete la ejecución material de las decisiones o instrucciones del Rector así como las funciones de comunicación interna dentro del Estudio haciendo público en particular lo relativo a las vicisitudes del calendario académico. Le corresponden también responsabilidades que hoy consideraríamos de secretaría o registro —ha de tener conocimiento de todos los profesores y estudiantes y de los lugares en los que viven— así como en la recepción de los estudiantes nuevos. Y se ocupa además —junto con los *bedeles* especiales— del acondicionamiento externo de las Escuelas y del buen orden de las actividades académicas (en particular de las *disputationes* y *repetitiones*) recibiendo a cambio una compensación económica que los Estatutos fijan a cargo de los estudiantes (88).

El *estacionario* es en cambio un oficio asociado específicamente a la Universidad medieval, y en particular vinculado al modo de utilización de los libros que era propio de aquella época. En el Estudio ilerdense se le atribuía la responsabilidad de ejercer como intermediario en la venta de libros de unos estudiantes a otros —dentro de un contexto en el que la compra de libros usados era por supuesto habitual— y también como prestamista de cuadernillos sueltos de libros (*petias*, según la terminología de la época) que se alquilaban para ser copiados (89).

Los *bancarios* son, por último, responsables de recaudar las cantidades que deben ser pagadas anualmente por los estudiantes en concepto de *bancaje*, esto es, por ocupación de los bancos existentes en las aulas. Designados por los *paeres* —esto es, las autoridades municipales— en número que los Estatutos no concretan, parece que muy pronto serían sustituidos por los denominados *clavarios*, que asumirían una responsabilidad global en la administración de las rentas del Estudio y en su gestión económica.

(88) Sobre las funciones propias de los *bedeles* véanse en particular los párrafos 1, 4 y 6 del Capítulo XVII los Estatutos, y sobre sus retribuciones, el párrafo 7 de dicho Capítulo.

(89) Diversas previsiones estatutarias establecían una regulación y control de su actividad a efectos de asegurar la corrección y calidad de los instrumentos de estudio que ofrecía y de impedir que cobrara precios abusivos a los estudiantes. Vid. al respecto lo dispuesto en el Capítulo XVIII del texto de los Estatutos.



## V. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES ESTATUTARIAS RELATIVAS AL GOBIERNO DEL ESTUDIO Y SU EVOLUCIÓN POSTERIOR

### 1. En general

La estructura orgánica que los Estatutos fundacionales regularon para la gobernación y buen funcionamiento del Estudio —con apoyo como sabemos en los documentos reales de creación del mismo— no sólo fue la que se implantó en un primer momento, sino que continuó constituyendo el armazón básico para el gobierno del Estudio durante los más de cuatro siglos que duró su existencia.

Pero hubo naturalmente a lo largo de tan dilatado período de tiempo numerosas incidencias que afectaron a la estructura orgánica inicial, con no pocos cambios introducidos en distintos momentos. Cambios que se concretaron en modificaciones de los órganos ya existentes o en la creación de otros nuevos.

El seguimiento de esta evolución institucional puede apoyarse en una amplia documentación que ha llegado hasta nosotros y ofrece perspectivas de mucho interés para conocer la realidad histórica del Estudio ilerdense. Dicho seguimiento ilustra sobre los principales conflictos y dificultades que se plantearon, así como las soluciones a las que se llegó en relación con los mismos. Y permite deducir también las ideas y concepciones que predominaron en cada época —las estructuras organizativas y de gobierno son siempre reveladoras de unas determinadas opciones y valores materiales— y en particular las concepciones de la Universidad y del gobierno universitario que se vivieron en el Estudio ilerdense.

### 2. La evolución del cargo de Rector

El cargo de Rector mantuvo su existencia y sus señas de identidad básicas a lo largo de toda la andadura de la antigua Universidad leridana (90), aunque hubo determinados aspectos de su regulación que fueron objeto de adaptaciones y modificaciones.

(90) GAYA MASSOT, ofrece en su trabajo *Cancilleres y Rectores*, cit. pp. 45 y ss. una relación de personas, ciertamente no exhaustiva pero sí muy amplia, que ejercieron el cargo de Rector desde los inicios del Estudio hasta su cierre en 1717, apuntando algunos datos sobre tales Rectores.

Sobre la continuidad básica en la regulación del cargo de Rector pueden consultarse las disposiciones incluidas en el denominado «Libro Verde Mayor» de la Paeria o Ayuntamiento de Lérida, en el que se copian los distintos privilegios reales otorgadas al Estudio General de Lérida, así como diversas reformas estatutarias. Como apéndice

Continuó siendo siempre una pieza clave en el gobierno del Estudio, con responsabilidades muy amplias e importantes, si bien perdería una parte de sus atribuciones —concretamente, en su esfera disciplinaria y jurisdiccional— a raíz de la creación, a finales del s. XVI, del cargo de Maestrescuela (91).

Mantuvo también su carácter electivo y la duración anual de su mandato (92), y se conservaron asimismo los requisitos fijados inicialmente para el acceso al cargo, sin perjuicio de que se introdujeran matices y reglas nuevas al respecto. En particular, cabe subrayar que se mantuvo la condición estudiantil del Rector (93), si bien se observa en la última etapa una evolución hacia mayores requisitos de madurez (94) e incluso una cierta tendencia a entrar en la órbita del profesorado (95); y hubo continuidad también en la exigencia de que el Rector no fuera natural de Lérida y en la de que fuera jurista. Cabe

documental del estudio de ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico*, cit. pp. 191-249, se incluyen los «sumarios» o resúmenes de las disposiciones incluidas en el «Libro Verde» que redactó el Catedrático Juan José Casanoves y que figuran en el dicho Libro antecedendo a la respectiva disposición. Citaré en lo sucesivo los distintos Estatutos y reformas estatutarias del Estudio General de Lérida a través de estos sumarios reproducidos en la obra de ESTEVE.

(91) Sobre el cargo de Maestrescuela, que vino a sustituir al de Canciller, vid. *infra*, epígrafe 4. Su creación fue decidida en las Cortes de Monzón en 1585, pero su efectivo nombramiento y toma de posesión no se produjo hasta 1597, año del fallecimiento del último Canciller.

(92) Hay no obstante aspectos de detalle que se modificaron. Así, a mediados del siglo XV la fecha de elección pasó del 1 de febrero al 1 de abril de cada año (ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico*, p. 114). En los *Antigua Statuta* (que aparecen en el «Libro Verde» sin indicación de fecha, pero que ESTEVE sitúa entre 1585 y 1600), afloran las preocupaciones contra la corrupción: se prohíbe al Rector que convide a otros a partir de los ocho días anteriores a la elección y hasta pasados otros ocho días desde la elección, y se declara inhábil para ser Rector a quien pague dinero a otros para ser elegido (*Antigua Statuta*, I, 4 y 5). Por otro lado, en la reforma del Estudio adoptada por Felipe IV en 1662 (IV, 6) se establece que los Rectores son elegidos por los Consejeros de la respectiva nación.

(93) *Antigua Statuta* (I.1), Reforma de Felipe III de 1613 (III.4) y Reforma de Felipe IV de 1662 (IV.3).

(94) Se exigirá así que sea Bachiller (véanse las disposiciones citadas en la nota anterior) y que tenga al menos 22 años (Reforma de Felipe IV de 1662, IV.7).

(95) En los *Antigua Statuta* encontramos disposiciones (V. 2 y 4) en las que expresamente se contempla la posibilidad de que el Rector sea Catedrático; se dice, por ejemplo, que *si es Catedrático*, tendrá derecho a elegir el horario de las clases que impartir. Y encontramos también una regla de suplencia que es muy significativa al respecto: en ausencia del Rector y del Vicerrector ejercerá de Vicerrector *el Catedrático más antiguo* (VI.2).

Disposiciones similares se incorporaron en la Reforma de Felipe IV de 1662 (V.6 y 7, y VII.6).



destacar también por otro lado que a partir de un cierto momento se singulariza la figura del Vicerrector, como cargo de colaboración y suplencia del Rector y nombrado por éste.

Y un notable interés tiene, por otra parte, conocer la dinámica que siguió la cuestión del turno rotatorio entre naciones establecido en los Estatutos fundacionales, materia sobre la que disponemos de una rica documentación que nos permite aproximarnos a lo que fue uno de los rasgos más característicos de la antigua Universidad leridana.

Como se recordará, los Estatutos fundacionales habían establecido un turno rotatorio entre *naciones* con previsión de un máximo de 12 naciones de las cuales seis eran peninsulares y las otras seis eran «ultramontanas». De las seis naciones peninsulares, cinco se formaban mediante la agrupación de las distintas diócesis integradas en los territorios de la Corona de Aragón y la otra incluía a los procedentes de «otros reinos y tierras de España».

Pues bien, este sistema no llegó a aplicarse en los términos previstos en el texto de los Estatutos y el criterio que se implantó en su lugar, parece que desde el inicio mismo de la andadura del Estudio, fue una rotación entre catalanes y aragoneses: un año debía elegirse Rector a un catalán, y al año siguiente, a un aragonés.

Esta alternancia entre catalanes y aragoneses es reveladora del predominio que tuvieron desde un primer momento los estudiantes de ambos territorios y se mantuvo a lo largo de todo el siglo XIV llegando a arraigar profundamente como costumbre regularmente observada que se consideraba una suerte de norma constitucional no escrita (96).

(96) Esta regla de alternancia entre catalanes y aragoneses aparece reflejada por ejemplo en la Carta que Pedro IV el Ceremonioso dirige el 29 de enero de 1373 al Rector de Lérida, a la sazón aragonés, que según denuncia presentada por los pañeres se oponía a ser sucedido por un catalán. En dicha carta el Rey recuerda al Rector «com sia costumats e ordonat que lo dit Rector deu ésser un any catalá e altre aragonés» y que «vos Rector, sots aragonés e havets tingut lo dit ofici de Rector l'any present». En consecuencia dispone lo siguiente: «us deiem e manam que en la elecció fahedora de Rector per l'any sdevenidor dexets metre e posar sens tot contrast catalá que sia natural e habitador del principat de Cathalunya axí com fer se deu» (texto que reproduce SERRA RAFOLS, *Una Universidad medieval*, cit. pp. 56 y 90).

También se expresa esta regla en la carta que los pañeres de Lérida dirigen a la Reina María el 10 de enero de 1421 en la que le indican que «un any es elet una notable persona en President e Rector del dit Studi de la natio de cathalans e altre any de natio de aragonesos e axí, Senyora, ses servat tot temps en aquest Studi de puix que fonch fundat» (GAYA MASSOT, *Los valencianos en el Estudio General de Lérida*, cit. pp. 6 y 41).

Sucedió no obstante que a partir de un cierto momento, los valencianos —cuya presencia numérica era inferior— comenzaron a reclamar su derecho a entrar en el turno rotatorio del Rectorado, reivindicación para la que no les faltaba apoyo ciertamente en el texto de los Estatutos (97). Y esta reivindicación dio lugar a una larga y dura controversia —cuyos avatares fueron expuestos por GAYA MASSOT en su documentado trabajo sobre el tema— en la que los valencianos contaron con el firme y perseverante apoyo del Rey Alfonso V y tuvieron que superar una tenaz oposición por parte de catalanes y aragoneses. El mencionado Rey declaró expresamente el derecho de los valencianos a entrar en el turno del Rectorado ilerdense mediante el Privilegio de 13 de septiembre de 1419 (98), pero la aplicación de este reconocimiento encontró una obstinada resistencia por parte del Estudio y la ciudad de Lérida, y sólo tras nueve años de disputas e incidentes —entre los que hay que incluir el cierre del Estudio durante cuatro meses decidido por el Rey— se conseguiría la elección del primer Rector valenciano; elección que tuvo lugar en febrero de 1428 (99).

Con la solución de esta polémica —que resulta por lo demás ilustrativa de la importancia atribuida al cargo del Rectorado ilerdense y del apasionamiento que suscitaba— quedó establecido el criterio que regiría ya hasta el cierre definitivo del Estudio en 1717: el turno anual entre aragoneses, catalanes y valencianos. Criterio que se incorporaría a las disposiciones estatutarias elaboradas con posterioridad (100), si bien debe indicarse que en la última etapa se introdujeron matices que permitían una mayor flexibilidad en la aplicación del turno: a falta de aragonés se permitiría la elección de un navarro o de un portugués, a falta de catalán se admitiría a un mallorquín, y a falta de valenciano, a un castellano (101).

(97) El texto de los Estatutos fundacionales (Capítulo V, 4) había previsto en efecto un quinto turno en el que el Rector sería natural de las diócesis de Valencia, Cartagena o Murcia.

(98) En dicho Privilegio se ordenaba que a partir de entonces y para siempre los naturales del reino de Valencia fueran admitidos en el turno del Rectorado del Estudio de Lérida, de igual manera que hasta la fecha lo habían sido los catalanes y aragoneses (GAYA MASSOT, *Los valencianos*, pp. 26-27).

(99) El relato pormenorizado de esta larga controversia política y jurídica puede verse en GAYA MASSOT, *Los valencianos*, pp. 27-37.

(100) *Antiqua Statuta* (I.1), Reforma de Felipe III de 1613 (III.2) y Reforma de Felipe IV de 1662 (IV.3).

(101) Esta posibilidad aparece recogida en los *Antiqua Statuta* —Título I. 10— (que ESTEVE PERENDREU sitúa a finales del siglo XVI) y en la Reforma de Felipe IV adoptada el 12 de mayo de 1662 (Título IV.4).



Sucedió por tanto que las reglas fijadas inicialmente en los Estatutos fundacionales marcaron profundamente al Rectorado ilerdense. Y en particular, el turno rotatorio entre «naciones» vino a aplicarse y mantenerse con una sorprendente continuidad, en unos términos que, si bien se apartaban de la literalidad de las previsiones iniciales —el concepto de nación se vinculó a los territorios de Aragón, Cataluña y Valencia y no a las agrupaciones de diócesis que habían previsto los Estatutos—, no puede decirse en modo alguno que fueran contrarios al espíritu que había presidido la fundación del Estudio.

Por el contrario, la larga pervivencia del turno entre aragoneses, catalanes y valencianos constituye un elocuente testimonio de la fidelidad del Estudio General de Lérida a lo que fue su vocación inicial como Universidad «central» del conjunto de los territorios de la Corona de Aragón, y supone también una clara manifestación de la propia estructura política característica de la Corona de Aragón. Una estructura en la que, como es bien sabido, se integraron distintos reinos y territorios que manuvieron su individualidad —sus instituciones y su Derecho— dentro de un marco jurídico y político de carácter plural o compuesto que hoy denominaríamos «federal».

Y debe subrayarse que este fórmula de equilibrio entre los tres territorios —con su acceso en pie de igualdad al turno del Rectorado de Lérida— se prolongó durante toda la vida del Estudio como un rasgo «constitucional» propio del mismo, perviviendo por tanto en un tiempo histórico en el que las circunstancias eran ciertamente muy otras respecto a las del período fundacional: en los siglos XVI y XVII no quedaba nada por supuesto del antiguo privilegio leridano de monopolio universitario en la Corona de Aragón, y la propia Corona de Aragón había dejado de existir como unidad política separada por la fusión de las antiguas monarquías castellana y aragonesa.

### 3. El Consejo del Estudio

La misma idea de equilibrio o equiparación ente aragoneses, catalanes y valencianos se refleja en la composición del Consejo del Estudio, composición que buscará articular también —además de este equilibrio entre naciones— una participación de las distintas Escuelas o Facultades en el gobierno del Estudio.

Los Estatutos fundacionales establecieron, como se recordará, un consejero por cada nación, en un contexto en el que se preveían hasta un máximo de 12 naciones y se contemplaba que los consejeros compartían con el Rector el ejercicio de algunas funciones en el gobierno del Estudio (*supra*, IV.2).

A partir de las reformas introducidas por el Rey Martín el Humano en 1399 el Consejo se consolida y refuerza, y modifica también su composición (102). Desde entonces lo integrarán, bajo la presidencia del Rector, tres consejeros aragoneses, tres catalanes y tres valencianos (103), produciéndose así una equiparación entre los tres territorios a través de una fórmula que anticipa en algunos años al posterior acceso de los valencianos al Rectorado (1419-1428) y que refleja el mismo concepto de nación que acabaría prevaleciendo en el turno rotatorio del cargo de Rector. Pero la nueva composición, además de reflejar el equilibrio entre las tres naciones citadas, vendrá a dar entrada a los estudiantes no juristas en el gobierno del Estudio: de los nueve consejeros, tres debían ser Bachilleres en Decretos (es decir, en Derecho canónico), tres en Leyes (Derecho Civil) y tres en Medicina o Artes.

Por otro lado, se contemplaba la existencia, además de este Consejo reducido o *particular*, el denominado *Consejo general* en el que, junto a los nueve consejeros citados, se integraba el estamento profesoral, también bajo la presidencia del Rector (104).

Pues bien, las ideas básicas que presidieron esta materia en su regulación de 1399 se incorporaron de modo definitivo a la vertebración del gobierno del Estudio ilerdense, si bien debe indicarse que se producirán algunas transformaciones en etapas posteriores (105).

(102) Sobre las importantes reformas adoptadas por Martín el Humano en el Estudio de Lérida (Privilegio del Rey Martín dado en Zaragoza el 12 de marzo de 1399) véase el trabajo de J. R. JULIA VIÑAMATA, *El Estudio General de Lérida a finales del siglo XIV: las reformas de Martín el Humano*, en el vol. col. *Miscel.lània homenatge a Josep Lladonosa*, Lleida, 1992, pp. 323 y ss.

(103) No se cerraba sin embargo la posibilidad de que hubiera tres consejeros de otras naciones si el número de escolares de las mismas lo justificaba.

(104) En el Consejo General tenían entrada los doctores, maestros y licenciados que fueran nobles y no menores de 20 años (vid. JULIA VIÑAMATA, *Ob. cit.*, pp. 339).

(105) Así, puede observarse cómo el Consejo que se regula en los *Antiqua Statuta* (finales del siglo XVI) mantiene la idea de equilibrio entre las tres naciones y una presencia de las distintas Facultades, así como la distinción entre el Consejo particular y el general, pero con una composición distinta —más numerosa—. El Consejo particular está integrado por 21 miembros, de los cuales hay 18 que son consejeros «de naciones» (seis aragoneses, seis catalanes y seis valencianos), los cuales deben ser Bachilleres en Decretos o en Leyes, y los otros tres son consejeros «de Facultad» (de Teología, Medicina y Filosofía respectivamente).

Y en un momento posterior —reforma estatutaria de 1662— podemos observar cómo se mantiene la mismas previsiones sobre número y origen de los consejeros, pero en sus disposiciones no aparece ya la tradicional distinción entre Consejo particular y Consejo general, contemplándose ahora un único Consejo —el Consejo de la Universidad— del que forman parte el Rector o el Vicerrector, los Catedráticos y los Conseje-

#### 4. El Canciller y su posterior sustitución por el Maestrescuela

Las funciones del Canciller quedaban limitadas como sabemos a la asistencia a los exámenes públicos y privados que se realizaban para la obtención del grado de doctor y al otorgamiento de los títulos correspondientes, pero carecían de un poder propio en la gobernación del Estudio.

En esta posición secundaria se mantendría el Canciller durante todo el dilatado período de tiempo —casi trescientos años— por el que se prolongó su existencia (106); concretamente, hasta 1597, año en el que se materializó su sustitución por el nuevo cargo de Maestrescuela.

La creación del cargo de Maestrescuela en el Estudio ilerdense fue acordada en las Cortes de Monzón celebradas en 1585 a solicitud de la representación de la ciudad de Lérida (los tres brazos de la representación leridana: el ciudadano, el eclesiástico y el nobiliario), solicitud que fue aceptada por el Rey Felipe II, el cual se reservó el derecho a nombrar al titular del cargo (107).

La propuesta de creación de este nuevo cargo se hacía descansar en la necesidad que existía de contar en el Estudio ilerdense con una persona con autoridad y poder suficiente para poner remedio a los

---

ros, además del Síndico y del Clavario. Hay por tanto en esta última etapa una composición mixta del Consejo —con profesores y estudiantes— dentro de un planteamiento que revela una clara tendencia hacia una mayor jerarquización interna de la Universidad.

Son particularmente reveladoras a este respecto las muy detalladas previsiones de carácter protocolario que se incorporan en el Título XIII de la reforma de 1662 (*De praecedentia servanda*). Se consagra aquí un orden riguroso en la adjudicación de asientos en el Consejo de la Universidad que revela las prioridades propias de los esquemas mentales de la época: primero el Rector o Vicerrector; luego los Catedráticos de Teología, Derecho Canónico, Derecho Civil, Medicina y Filosofía, por este orden; en tercer lugar el ex-Rector del año anterior, el Síndico y el Clavario; y por último, los consejeros: el consejero de Teología, los consejeros de naciones (que eran como sabemos, todos de Derecho), el consejero de Medicina y el de Filosofía. También se precisaba el orden de los consejeros de las naciones (aragoneses, catalanes y valencianos, salvo cuando el Rector sea valenciano, en cuyo caso los valencianos preceden a los catalanes), así como el orden de preferencia de los consejeros de una misma nación.

(106) Sobre la figura del Canciller en la historia del Estudio véase GAYA MAS-SOT, *Cancilleres y Rectores*, cit. pp. 15-40, trabajo en el que se ofrecen datos sobre la posición efectiva de los Cancilleres —y en particular sobre sus controversias con los Rectores— y se incorporan también algunos apuntes biográficos sobre las personas que ocuparon el cargo.

(107) El texto correspondiente a la propuesta y a la aprobación real puede verse en ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico*, cit. pp. 98-99.

frecuentes altercados y desórdenes que se producían en el mismo (108), constatación que implícitamente daba a entender que las autoridades competentes hasta la fecha para ello —el Rector en primer lugar— no lograban mantener de modo efectivo el necesario orden y disciplina en el Estudio. De ahí que se solicitase al Rey la creación de un cargo «con plena jurisdicción civil y criminal, eclesiástica y real» en el Estudio General que alcanzase a «todos los catedráticos y estudiantes, y ministros de dicho Estudio, y familiares de aquellos», y que dispondría de un agente policial o *alguacil* facultado para «capturar o arrestar» a doctores y estudiantes en caso necesario.

El Rey Felipe II aceptaría esta propuesta, como hemos apuntado, y obtendría la bula papal de autorización del nuevo cargo (bula de 22 de agosto de 1592), pero sería respetuoso con los derechos vitalicios de quien entonces ocupaba el puesto de Canciller y esperó a su fallecimiento, producido en 1597, para nombrar al primer Maestrescuela del Estudio General de Lérida.

El cargo de Maestrescuela debía corresponder, al igual que el de Canciller, a un eclesiástico, pero quedaba investido de más amplias atribuciones: además de las funciones académicas que venían correspondiendo al Canciller ejercía un amplio poder disciplinario y jurisdiccional en los términos aludidos. Su designación era propuesta por el Rey al Papa, el cual lo nombraba con carácter vitalicio (109).

La entrada en escena de esta nueva autoridad supondría por tanto una importante quiebra en el régimen de autogobierno que el Estudio ilerdense había tenido desde sus inicios, en la medida en que se introducía un cargo que, al igual que el Canciller, era de designación real y externo a la comunidad universitaria o «universidad» del Estudio, pero que a diferencia de aquél estaba dotado de amplios poderes. Poderes que venían a aminorar la esfera de las atribuciones que hasta la fecha había tenido el Rector (110).

---

(108) Éstos eran los términos en que se razonaba la propuesta: «la experientia ha mostrat, que per no haver hagut fins aci persona ab bastante poder, y plena authoritat, pera corregir, castigar, y tenir ab la deguda disciplina scholastica als estudiants, y altrs personas del dit general studi de Leyda, ha hagut en aquell desordens de armas, y altres inconvenients...»

(109) Véase ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico*, p. 124.

(110) No puede sorprender por ello el hecho de que en la práctica se produjeran interferencias y conflictos entre el Rector y el Maestrescuela desde los primeros años de funcionamiento de la nueva institución, conflictos que darían lugar a la redacción y aprobación en 1606 de un documento en el que se delimitaban las atribuciones que correspondían a uno y otro cargo: se trata de la Concordia firmada por el Rector y el



## VI. SOBRE EL INFLUJO DEL ESTUDIO ILERDENSE EN LAS UNIVERSIDADES CREADAS POSTERIORMENTE EN LA CORONA DE ARAGÓN: EL CASO DE LOS ESTUDIOS DE PERPIÑÁN Y DE HUESCA

Como al principio apuntábamos, el marco jurídico e institucional que se perfiló en el Estudio General de Lérida ejerció un poderoso influjo sobre las Universidades que se crearon con posterioridad en la Corona de Aragón y, de modo particular, sobre las más cercanas en el tiempo, esto es, los Estudios de Perpiñán y Huesca, que fueron creados en virtud de sendos privilegios fundacionales otorgados el año 1350 y 1354 respectivamente.

Resulta posible así encontrar muestras explícitas de este influjo en los documentos fundacionales de las Universidades que se crearon en la Corona de Aragón durante los siglos XIV a XVI, en todos los cuales se invocan y asumen los privilegios otorgados al Estudio General de Lérida (111). Pero en el caso de las Universidades fundadas en el siglo XIV —las ya mencionadas de Perpiñán y Huesca— este influjo resulta particularmente notorio y se desprende con facilidad de una consulta de la documentación relativa a las mismas que ha llegado hasta nosotros.

Por lo que se refiere en primer lugar al Estudio de Perpiñán, su creación arranca de la real carta firmada por Pedro IV el Ceremonioso en Zaragoza el 20 de marzo de 1350 en virtud de la cual se reconocen al nuevo Estudio General todos los privilegios y libertades del

Maestrescuela del Estudio el 12 de abril de 1606 y aprobada por el Lugarteniente de Cataluña el 1 de junio del mismo año.

Los criterios que se formularon en este documento se incorporaron al ordenamiento propio de la Universidad leridana y serían la base sobre la que se sustentaría el ejercicio del este cargo a partir de entonces —quedó establecido que todos los Maestrescuelas debían jurar el respeto a la Concordia mencionada y a los Estatutos de la Universidad antes de su toma de posesión—, pero ello no evitarían ulteriores fricciones entre el Rector y el Consejo, de una parte, y la autoridad del Maestrescuela, por otro. Pero la existencia de esta institución se prolongaría ya hasta el cierre definitivo del Estudio en 1717, e incluso en cierto modo con posterioridad al mismo, puesto que en aquel momento se dispuso que el Maestrescuela de Lérida pasara a ejercer el oficio de Canciller de la nueva Universidad de Cervera.

(111) Así lo puso de manifiesto R. GAYA MASSOT, en su trabajo ya citado *Influencia de la Universidad de Salamanca en la de Lérida*, pp. 121-124, en el que constata la invocación expresa de los privilegios de Lérida en los documentos fundacionales de las Universidades de Perpiñán (1350), Huesca (1354), Barcelona (1450), Mallorca (1483), Valencia (1500), Zaragoza (1541-1555), Tarragona (1572-1588) y Solsona (1620-1627). En el caso de la Universidad de Gerona (1446) se invocan de modo genérico los privilegios de los Estudios Generales en Aragón, Valencia y Cataluña.

Estudio de Lérida, pero su inicio efectivo sólo se produciría a partir del otorgamiento de la autorización papal, hecho que no tendría lugar hasta 1379 (Bula del Papa de Aviñón Clemente VII dada el 28 de noviembre de 1379) (112).

Pues bien, la documentación disponible relativa al nuevo Estudio nos permite constatar que las reglas de organización y funcionamiento del mismo estuvieron muy influenciadas por las establecidas en el Estudio de Lérida; conclusión a la que se llega examinando el contenido de los Estatutos del Estudio de Perpiñán que se redactaron hacia 1389, cuya semejanza con los Estatutos de Lérida de 1300 resulta manifiesta (113). En ellos podemos observar en efecto cómo —sin perjuicio de los aspectos peculiares del Estudio de Perpiñán— son muchos los elementos de coincidencia con los Estatutos ilerdenses, empezando por la propia sistemática a la que responden y las materias que abordan, y abundan incluso las frases que se reproducen de manera literal. Hay así, por ejemplo, coincidencias evidentes en las reglas sobre el cargo de Rector (114) y sus Conseje-

(112) Véase sobre ello RASHDALL, *The Universities*, II, pp. 96-97 y AJO Y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia*, I, 24-242. Obsérvese al respecto que el privilegio fundacional de Pedro IV incluía a la Teología entre los estudios autorizados (junto al Derecho Canónico y Civil y a los estudios de Artes), pero no mencionaba a la Medicina, probablemente por la proximidad de la ciudad de Montpellier, sede de una célebre escuela de Medicina. En cambio, la Bula papal de 1379 autorizaba la Medicina pero no la Teología, de modo que los estudios impartidos en Perpiñán vinieron a coincidir con los de Lérida.

Sobre las razones políticas que explican la temprana creación de la Universidad de Perpiñán, véase AJO, *Historia*, I, p. 242, y Salvador CLARAMUNT, *Orígenes de las Universidades catalanas medievales*, en el vol. col. *Estudios sobre los orígenes de las Universidades españolas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1988, pp. 97 y ss. 104. También, J. VINCKE, *Die Hochschulpolitik der Aragonesischen Krone*, pp. 29-30, en el que se apunta además una explicación sobre el retraso en la obtención de la Bula papal.

(113) Un amplio extracto de estos Estatutos puede encontrarse en el libro de AJO Y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia*, I, pp. 243-247, de quien tomo las referencias que se continúan en las notas siguientes.

(114) En el extracto que publica AJO no aparecen previsiones sobre turno rotatorio entre las distintas naciones, pero las coincidencias son múltiples. La elección del Rector, que no puede ser natural de Perpiñán, se hace la víspera de la Purificación previa Misa del Espíritu Santo, lo que concuerda con los Estatutos ilerdenses; véanse Capítulo 7 Est. EGP (Estatutos del Estudio General de Perpiñán) y Capítulo V Est. EGL (Estatutos fundacionales del Estudio General de Lérida). Para el caso de que el Rector resulte inútil se prevén fórmulas similares de inhabilitación a las establecidas en los Estatutos ilerdenses (vid. Capítulos 15 Est. EGP y XIII Est. EGL). Y coincide también la especificación de sus funciones (Capítulos 22 y 31 Est. EGP y XV Est. EGL), previniéndose por ejemplo que todos los miembros de la universidad podrán acudir a él «máxime si fueras pobre» (*maxime si paupertas in te fuerit*) para que defienda los privilegios del Estudio frente a las posibles violaciones de los mismos.



ros (115), sobre el Canciller del Estudio (116) y los bedeles (117), o en las reglas relativas a los profesores (118); lo cual nos permite detectar una similar concepción de la Universidad y del gobierno universitario —una clara vinculación por tanto con el modelo ilderdense—.

Y por lo que se refiere a la Universidad de Huesca, su fundación arranca como hemos notado del año 1354, concretamente del privilegio otorgado por el mismo Rey Pedro IV en Alcañiz el 12 de marzo de 1354 (119), pero esta creación formal se saldó inicialmente con un claro fracaso, puesto que las noticias disponibles al respecto indican que apenas funcionó durante un largo período (120) hasta que —transcurrido más de un siglo— no se produjo un segundo impulso derivado de la acción del Rey Juan II y de la confirmación pontificia del Estudio producida en 1465. Y aun entonces tendría una existencia más bien precaria consolidándose a lo largo del siglo XVI (121).

(115) Doce son los Consejeros «sine quibus studii nostri res publica recte gubernari non potest» (Capítulos 9 Est. EGP y VIII Est. EGL).

(116) Cargo vitalicio desingado por el Rey. Como oficio principal en el Estudio («de praecipuis officialibus studii») goza de todos los privilegios del mismo (Capítulos 6 y 21 Est. EGP y VI y XVI Est. EGL).

(117) Capítulos 11, 12, 26 y 28 Est. EGP y IX y XVII Est. EGL.

(118) Vid. Capítulos 13 y 24 Est. EGL y XI y XVI Est. EGL. En ellos se establece por ejemplo que los profesores no podrán salir de la ciudad por más de dos días (uno en los Estatutos ilderdenses) sin permiso «hasta que no hayan leído completamente los libros que se les hubiera asignado» (*donec perfecte libros ad quos fuerint assignati legendos*), y en todo caso, dejando sustituto competente. Y que los profesores de Cánones, Leyes, Medicina, Filosofía y Artes son dignos de honor pero no pueden alzarse contra el Rector o los Estatutos universitarios, debiendo asesorar gratuitamente al Rector si fueran requeridos para ello.

(119) El documento se encuentra reproducido en la obra de Ramón de HUESCA, *Teatro histórico de las Iglesias del Reyno de Aragón*, Tomo VII, *Iglesia de Huesca*, Pamplona, Imprenta de Miguel Cosculluela, 1797, pp. 434-437.

(120) Esta fracaso resulta explicable por la etapa de decadencia que atravesaría la ciudad de Huesca durante aquel período, resultando la Universidad una carga demasiado fuerte para una ciudad pequeña, así como por la falta de aprobación pontificia de la nueva Universidad, hecho que explica que la Iglesia no jugase un papel activo en el impulso del Estudio durante la primera etapa. Vid. al respecto RASHDALL, *The Universities*, pp. 98-99. VINCKE, *Die Hochschulpolitik*, pp. 34-35 y J. M. LAHOZ FINESTRES, *Historia de la Universidad de Huesca (1354-1845)*, en el vol. col. col. dirigido por G.P. BRIZZI y J. VERGER, *Le Università minori in Europa (secoli XV-XIX)*, Rubbettino, 1998, pp. 49 y ss., 49-51.

(121) Véase al respecto J.M. LAHOZ FINESTRES, *Historia*, pp. 51 y ss. y *La intervención real en la Universidad de Huesca*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, I, Zaragoza, 1996, donde puede encontrarse una síntesis de la evolución de la Universidad de Huesca desde su refundación en la segunda mitad del siglo XV.

Pues bien, las vinculaciones de la Universidad de Huesca con el modelo ilderdense resultan no menos notorias que en el caso de Perpiñán.

Al respecto cabe señalar en primer lugar que el propio privilegio fundacional otorgado por el Rey Pedro IV no sólo está inspirado en el privilegio que Jaime II otorgó a Lérida el 1 de septiembre de 1300, sino que lo reproduce de manera prácticamente literal, con un mimetismo tan fuerte que incorpora también un reconocimiento de monopolio universitario a favor de Huesca, si bien referido ahora estrictamente al Reino de Aragón (122).

Pero al margen de esta coincidencia inicial, no es difícil poner de manifiesto cómo la Universidad oscense quedaría conformada en torno a unas opciones básicas similares a las del Estudio de Lérida. Será así una Universidad estrechamente vinculada con el Municipio que la acoge, el cual tendrá un fuerte protagonismo en relación con la Universidad, y de modo particular en su financiación (123). En la Universidad de Huesca tendrán un claro predominio los estudios jurídicos (Derecho Canónico y Civil), pero contará también con Facultades de Teología, Medicina y Artes. Y desde el punto de vista de la estructura orgánica establecida para el gobierno de la Universidad las similitudes fueron también claras: en el Estudio de Huesca había también un Rector electivo con funciones académicas y jurisdiccionales que debía ser Bachiller de Derecho canónico o Civil y un Consejo representativo de los estudiantes; había un Canciller designado por el Rey que a finales del siglo XVI sería sustituido por el Maestrescuela; y había una denominada *Junta de asignados*, con funciones de administración económica, inspirada al parecer en los *clavarios* de Lérida (124).

(122) Sobre la casi total coincidencia del privilegio fundacional del Estudio de Huesca con el de Lérida llamó la atención AJO, *Historia*, I, p. 250, quien subrayaba al respecto alguna incongruencia no muy feliz que derivaba de esta reproducción literal. El objetivo perseguido con la creación del Estudio era, según declaraba Pedro IV —al igual que había hecho Jaime II medio siglo antes para el caso de Lérida— que sus súbditos no tuvieran que viajar a tierras extranjeras para estudiar. Declaración que tenía sentido en el contexto del año 1300, pero que en 1354 no era congruente con la existencia del nada lejano Estudio de Lérida.

(123) El Estudio General de Lérida fue, en palabras de Mariano PESET, «la primera universidad municipal» (*La fundación y el fuero universitario de Lérida*, cit. p. 535) y éste fue, según el mismo autor el modelo que con los años se implantó en la costa Mediterránea. Cita al respecto las Universidades de Gerona, Barcelona, Vic y Messina, pero es claro que el caso del Estudio de Huesca podría encabezar esta relación.

(124) Tengo aquí en cuenta los datos que suministra J.M. LAHOZ en los trabajos citados *La intervención real*, e *Historia de la Universidad de Huesca*.



Y hubo además determinadas similitudes orgánicas que producen una cierta sorpresa porque suponen la proyección de determinados criterios fuera del contexto histórico y geográfico en el que los mismos se formaron. Es el caso de la composición del Consejo de la Universidad que establecieron los Estatutos oscenses de 1473-1516 (125) en los que podemos observar cómo se reproduce, aunque con matices, la estructura tripartita en naciones académicas que era característica del Estudio ilerdense: de acuerdo con su apartado 54 el Consejo estaba integrado por dos consejeros de la nación de los aragoneses, dos de la nación de los valencianos y dos de la nación de los catalanes, y además —aquí está el aspecto diferencial— dos oriundos de la ciudad de Huesca; junto a estos consejeros «de naciones» había también un consejero bachiller en Teología, otro en Medicina y otro en Artes (126). Composición ésta que resulta ciertamente sorprendente si se tiene en cuenta la vocación específicamente aragonesa con la que fue creada la Universidad de Huesca.

Existen por tanto múltiples muestras de una intensa influencia del Estudio de Lérida respecto al de Huesca —explicable entre otras circunstancias por la proximidad geográfica entre ambas ciudades—, sin perjuicio por supuesto de los aspectos peculiares y específicos de cada uno de ellos.

## VII. FINAL

El repaso de las reglas básicas sobre las que se gobernó el Estudio General de Lérida durante los cuatro siglos que duró su existencia nos permite descubrir una tradición jurídica propia muy rica, llena de criterios y matices sugestivos, que nos aporta muchos elementos para conocer la realidad histórica del Estudio ilerdense e identificar lo que fueron sus rasgos o perfiles propios.

Configurado inicialmente sobre la base del modelo medieval de Universidad autogobernada por los escolares y con primacía de los estudios jurídicos, constituyó un exponente muy claro de este modelo con todas sus características (electividad del Rector y de los Consejeros, protagonismo de las naciones académicas en el autogobierno de la Universidad, participación en el mismo tan sólo de los estudiantes foráneos, etc). Y mantuvo siempre con posterioridad estas señas de

(125) Publicados por Antonio DURÁN GUDIOL, *Estatutos de la Universidad de Huesca (siglos XV y XVI)*, Ayuntamiento de Huesca, Huesca, 1989.

(126) Se contemplaba además la posibilidad de que hubiera consejeros de otras naciones, si de las mismas había estudiantes.

identidad iniciales, si bien evolucionó hacia un modelo de Universidad con autogobierno de *profesores y estudiantes*, en la que además se reforzaron los elementos de autoridad y de jerarquización interna del Estudio respecto a los planteamientos iniciales (evolución que se materializó en particular en los cambios relativos al Rectorado y al Consejo de la Universidad, así como en la creación del cargo de Maestrescuela).

Su temprana fundación queda cabalmente explicada por la confluencia entre la activa vocación universitaria ejercida por el Municipio leridano y la política de consolidación de un emergente «Estado» en el nordeste peninsular impulsada por el Rey Jaime II. Concebido como establecimiento universitario único y aglutinante dentro de este ámbito territorial, pronto incorporaría esa vocación inicial a su vertebración interna, asumiendo como rasgo «constitucional» peculiar una estructuración tripartita de sus órganos de autogobierno. Estructuración tripartita en la que se haría visible ese talante plural o federal que caracterizó a la Corona de Aragón como unidad política y que se mantendría también durante toda la existencia del Estudio. La historia de la antigua Universidad leridana ofrece en este punto una larga experiencia de convivencia entre catalanes, aragoneses y valencianos; una experiencia en la que no faltaron ciertamente los momentos conflictivos, pero en la que prevaleció siempre la búsqueda de soluciones equilibradas y un enorme sentido de continuidad en las fórmulas institucionales.

No puede sorprender por todo ello que el Estudio General de Lérida tuviera, una vez perdidas sus iniciales pretensiones monopolísticas, un perceptible influjo en el posterior desarrollo universitario de la Corona de Aragón, constituyendo un importante punto de referencia para las Universidades que se crearon posteriormente en su ámbito territorial.